
María Ponte - Javier Jordán

Todo el peso de la ley

Apuntes jurisprudenciales sobre las operaciones
contra el terrorismo yihadista en España



 BIBLIOTECA
GESI

María Ponte y Javier Jordán

Todo el peso de la ley

Apuntes jurisprudenciales sobre las operaciones
contra el terrorismo yihadista en España

Primera edición: Marzo de 2014

© María Ponte y Javier Jordán, 2014

Biblioteca GESI
Grupo de Estudios en Seguridad Internacional (GESI)
Granada (España)
E-mail: gesi@ugr.es
<http://www.seguridadinternacional.es/>

ISBN: 978-84-616-8763-3

Este libro se enmarca en el proyecto de investigación del Plan Nacional I+D+I CSO2010-17849 "La estructura organizativa del terrorismo internacional: Análisis de su evolución y de sus implicaciones para la seguridad europea", financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

A los miembros de las Fuerzas y
Cuerpos de Seguridad del Estado

Índice

Introducción	7
Panorama de la militancia yihadista en España	9
1. Primera etapa: desde 1995 hasta los atentados de Madrid	9
1.1. Redes argelinas	10
1.2. Al Qaeda central	11
1.3. Complots terroristas contra intereses españoles.....	12
2. Segunda etapa: abril 2004 – junio de 2013	15
2.1. Redes argelinas	16
2.2. Redes ‘iraquíes’	18
2.3. Al Qaeda Central	19
2.4. Actores no vinculados: células independientes y ‘lobos solitarios’	19
3. Conclusiones	21
Antes y después de la sentencia sobre los atentados de Madrid. La doctrina de “pasar a la acción”	23
1. Antes de la Sentencia del Tribunal Supremo de los Atentados de Madrid	23
1.1. Operación Salatsyam	23
1.2. Actividades del GIA en España 1997. Operación Appreciate.....	25
2. Sentencia del 11-M. Doctrina Audiencia Nacional y Tribunal Supremo.....	26
3. influencia de la doctrina de “pasar a la acción” en procedimientos posteriores.....	27
3.1. Absolución de Moutaz Almallah Dabas	27
3.2. Red de huidos del 11-M y al Kaala: Sentencia de la operación Tigris (AN, sección segunda, de 30 de abril de 2009), Sentencia Santa Coloma de Gramanet (AN, Sección 1ª, de 11 de enero de 2010) y Sentencia red de apoyo a huidos del 11-M (AN, Sección 3ª de 15 de abril de 2011).....	27
3.3. Red de Apoyo a los huidos del 11-M. Operación Sello II.....	32
3.4. Otras sentencias	34
4. Conclusión.....	37
Intervenciones tempranas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado contra embriones de células yihadistas	39
1. Generalidades	39

2. Operación Queixalada. Sentencia Sección Primera Audiencia Nacional, de 28 de mayo de 2007.....	41
3.- Operación GAMO (Mercurio Rojo) (Sentencia Audiencia Nacional, Sección Cuarta, de 28 de mayo de 2010).....	42
4. Operación Cantata. Sentencia AN Sección Primera 11.12.2009.....	43
5. Conclusión.....	45
Organización y grupo terrorista. Nuevos retos: organizaciones terroristas virtuales	47
1. concepto de organización y grupo criminal	47
2. Concepto de terrorismo	47
3. Organización terrorista virtual. La red Al Ansar Al Muyahideen. Operación espiral.....	49
Adoctrinamiento como colaboración. Difusión del ideario yihadista como provocación	51
1. Adoctrinamiento, captación, adiestramiento o formación como delito de colaboración con organización terrorista	51
2. Difusión del ideario yihadista como provocación.....	52
3. Enaltecimiento del terrorismo o difusión pública del mensaje terrorista	53
Las denuncias por tortura policial y la ineficacia de las pruebas obtenidas bajo sospecha de ilicitud	57
1. Operación Sello. Sentencia 2/2001 Tribunal Supremo	57
2. Caracterización jurídica de las “torturas policiales”	59
3. Datos de las memorias de la Fiscalía General del Estado	61
4. Informes del comité para la prevención de la tortura de la Unión Europea, de Amnistía Internacional y de la CPDT (Coordinadora para la Prevención y Denuncia de la Tortura en el Estado Español).....	62
4.1. Amnistía Internacional.....	63
4.2. Informe de la comisión para la prevención de la tortura de la Unión Europea.....	64
5. Informe de la coordinadora para la prevención y denuncia de la tortura en el Estado español	65
Epílogo	69
Anexo I. Operaciones realizadas contra el terrorismo yihadista en España.....	71
Anexo II. Relación de Sentencias analizadas	75
Sobre los autores	77

Introducción

Aunque las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado llevaban casi dos décadas prestando atención al terrorismo de inspiración yihadista en nuestro país, la mañana del 11 de marzo de 2004 supuso un antes y un después en el tratamiento judicial y policial de la amenaza. A partir de entonces, se apostó por una mayor especialización, se incrementaron los recursos humanos y materiales, mejoró la coordinación entre los diversos cuerpos policiales y se optó por una actitud más preventiva a la hora de seguir y desbaratar la actividad de grupos radicales dentro de nuestras fronteras.

Todo ello se ha traducido en cerca de cincuenta nuevas operaciones antiterroristas desde los atentados del 11-M. Sin embargo, en una proporción significativa de casos los detenidos han sido finalmente absueltos y, en otros, ni siquiera han sido imputados.

Este libro ofrece una recopilación de lecciones aprendidas desde el punto de vista jurisprudencial, a partir de experiencias acumuladas a lo largo de estos años. Su orientación es eminentemente práctica y nuestro deseo es que pueda ser de utilidad para quienes trabajan de manera directa –y con gran sacrificio y dedicación– en la lucha policial contra el terrorismo yihadista en nuestro país.

Panorama de la militancia yihadista en España

¿Cuál es la naturaleza de la amenaza yihadista en España? ¿Ha variado en los últimos años? Uno de los factores clave para responder a ambas preguntas radica en su morfología, en el modo como se estructura la militancia yihadista. El nivel de amenaza será mayor y más creíble en la medida en que se encuentren presentes en nuestro territorio grupos e individuos vinculados a organizaciones terroristas con capacidad y voluntad de atentar en Europa. Por el contrario, la actividad de redes logísticas de organizaciones con una agenda regional y la existencia de pequeños grupos y militantes solitarios hostiles a España plantea un problema de seguridad también cierto, pero comparativamente menor en términos estratégicos.

Con el propósito de ofrecer una radiografía de la estructura organizativa del yihadismo en España se analizan los resultados de 64 operaciones antiterroristas comprendidas entre el año 1995 y junio de 2013. A mitad de este periodo temporal, el 11 de marzo de 2004, se produjeron los atentados contra cuatro trenes de cercanías en Madrid. Por ello el análisis se divide en el periodo previo y posterior al 11-M. Las 64 operaciones policiales constituyen una muestra suficientemente representativa (posiblemente el universo completo) de las operaciones realizadas contra el terrorismo yihadista en España, aunque como es lógico, dichas operaciones constituyen sólo la ‘parte visible’ de la militancia yihadista en nuestro país a lo largo del periodo estudiado. Por último, conviene matizar que aproximadamente la mitad de estas operaciones están pendientes o han finalizado sin una condena judicial por terrorismo.

1. PRIMERA ETAPA: DESDE 1995 HASTA LOS ATENTADOS DE MADRID

A lo largo de la década de 1980 se sucedieron en España, de manera aislada, diversas operaciones policiales, complots y atentados por parte de grupos extremistas de origen árabe, que incluyeron el ataque contra un restaurante próximo a la entonces base norteamericana de Torrejón en 1985 y la desarticulación en 1989 de una célula de Hizbollah en Valencia que pretendía atentar en Europa. Sin embargo, la primera detención a partir de la cual se puede establecer un vínculo continuado con el salafismo yihadista tuvo lugar el 11 de marzo de 1995, precisamente nueve años antes de los atentados de Madrid. Ese día la policía detuvo a Ghebrid Messaoud, un individuo vinculado al Grupo Islámica Armado (GIA)

argelino, cuando se disponía a abandonar Barcelona con una maleta cargada de armas. A partir de ese año se produjeron sucesivas operaciones contra redes del GIA.

Lo primero que se aprecia al examinar este periodo es la vinculación de todos los individuos y grupos desarticulados con organizaciones superiores, concretamente con el ya mencionado GIA argelino, con su sucesor el Grupo Salafista por la Predicación y el Combate (GSPC), con el Grupo Islámico Combatiente Marroquí (GICM) y con Al Qaeda Central. Hasta mediados de la década de 2000 la militancia yihadista en España se articulaba exclusivamente en torno a grandes organizaciones. Lógicamente había individuos que simpatizaban con el salafismo yihadista sin estar vinculados a ellas pero el paso a la acción colectiva requería del estímulo y apoyo de organizaciones (aunque de manera aparentemente paradójica la participación en ellas discurriera a través de lazos informales de amistad y parentesco). Esta circunstancia es común al resto de Europa Occidental, donde hasta el año 2004 fueron muy pocos los casos de individuos o grupos que militaban activamente en el salafismo yihadista sin estar vinculados a organizaciones mayores.

1.1. Redes argelinas

Las seis operaciones antiterroristas acaecidas durante la segunda mitad de la década de 1990 estuvieron vinculadas al GIA. Todas ellas se dirigieron contra individuos y células dedicadas a funciones logísticas (financiación, falsificación de documentos, y tránsito de armas y personas con destino a Argelia), sin que en ningún caso dichos grupos estuvieran planificando una operación terrorista en España. Sin embargo, desde comienzos del nuevo siglo se observa un cambio tendencia tanto en España como en el resto de países europeos. Ello se debe principalmente a dos razones: la presencia creciente de redes de Al Qaeda en territorio europeo y la transmisión de una visión globalista sobre los militantes que pasaban por los campos de entrenamiento de Afganistán, aunque tales campos no se encontrasen bajo el control directo de la organización de Bin Laden.

Dicha influencia fue particularmente perceptible en algunos operativos del GSPC en Europa que habían pasado por los campos de Afganistán (y en algunos casos también por Bosnia, Georgia y Chechenia) y que cooperaban con Al Qaeda. En consecuencia, varias redes argelinas planificaron atentados terroristas en suelo europeo como contribución a la estrategia impulsada por Al Qaeda, dirigida a derrotar primero al enemigo lejano. No es extraño que, en coherencia con su historia (campana de atentados del GIA en 1995 y 1996), el GSPC centrase su atención no sólo en Estados Unidos sino también en Francia. En España la implantación de las redes del GSPC era débil en comparación con nuestro vecino galo, y

afortunadamente el cambio en la agenda política de esas redes argelinas sólo se concretó en la vinculación de algunas células asentadas en España con células implicadas en proyectos terroristas en el extranjero. En concreto:

- La detención de Mohamed Bensakhria en junio de 2001, vinculado a una célula asentada en Frankfurt que pretendía colocar una bomba en el mercado navideño cercano a la catedral de Estrasburgo (Francia).
- La operación Fox, desarrollada a finales de septiembre de 2001 en varias provincias españolas. Se trataba de un grupo de argelinos relacionados con la red de Djamel Beghal, detenido en Dubai en julio de ese mismo año. La red de Beghal fue desarticulada en septiembre de 2001 cuando planeaba la realización de atentados en Francia y Bélgica. Entre los posibles objetivos se encontraba la embajada de Estados Unidos en París y la base aérea norteamericana Kleine Brogel en Bélgica. Nizar Trabelsi, el suicida que iba a cometer el atentado fue arrestado en Bélgica el 13 de septiembre de 2001. Dos meses antes Trabelsi había estado en España en compañía de miembros de la red argelina desarticulada en la operación Fox. Por otra parte, la célula argelina en España también había mantenido relación con la red liderada por el tunecino Essid Sami Ben Khemais, desarticulada en Milán en enero de 2001 cuando planeaba un atentado contra la embajada de Estados Unidos en Roma.
- La operación Lago, efectuada en varias poblaciones de Cataluña en enero de 2003. En ella se detuvo a una célula de argelinos, liderada por Mohamed Tahraoui y vinculada a una red yihadista desarticulada en la Courneuve y Romainville (Francia) en diciembre de 2002 que planeaba atacar contra objetivos no definidos en París. A su vez, la red asentada en Francia también había estado vinculada a la célula de Frankfurt y, por tanto, también a Mohamed Bensakhria. Aunque finalmente la célula desarticulada en la operación Lago fue condenada, el jurado español rechazó por falta de pruebas los cargos presentados inicialmente sobre la preparación de un atentado contra la base naval norteamericana en Rota.

1.2. Al Qaeda central

En el primer periodo de este estudio, también se observa la existencia de redes vinculadas a Al Qaeda central que también apoyaron operaciones terroristas fuera de España. Se trata además de dos operaciones dirigidas por Khalid Sheikh Mohamed (KSM), como jefe de operaciones externas de la organización. En concreto:

- La red de Abu Dahdah (operación Dátil). El grupo estaba liderado por Imad Barakat Yarkas (aka Abu Dahdah) y compuesto mayoritariamente por sirios y marroquíes. Abu Dahdah había estado en contacto con Mohamed Atta desde principios de la década de 1990 y mantenía relación con la célula de Hamburgo. Según el informe de la Comisión del 11-S, no existe evidencia de que la célula de Abu Dahdah ayudase a financiar aquellos atentados, aunque sí se probó que la célula de Abu Dahdah había transferido diversas cantidades de dinero al sirio-alemán Mamoun Darkanzali. Darkanzali fue imam de la mezquita Al Quds, frecuentada por Atta y estuvo en contacto con miembros de la célula de Hamburgo. Por otra parte, los servicios de seguridad españoles están convencidos de que la célula de Abu Dahdah y en concreto uno de sus miembros más destacados, el marroquí Amer Azizi, prestó apoyo logístico a la reunión que celebraron Mohamed Atta y Ramsi Binalshib en julio de 2001 para discutir los últimos detalles de la operación terrorista.

La figura de Abu Dahdah es un buen ejemplo de gestor intermedio; es decir, un cuadro de la organización situado a mitad de camino entre los líderes de alto nivel de Al Qaeda y los militantes de base. Abu Dahdah mantenía un elevado número de conexiones internacionales con radicales asentados en Reino Unido (incluido Abu Qatada), Bélgica, Alemania, Siria, Jordania, Afganistán, Pakistán e Indonesia. En España, además de con los miembros de su célula en Madrid y Granada, Abu Dahdah estaba en contacto con integrantes de las redes argelinas, en concreto con las desarticuladas en las operaciones Appreciate (abril 1997) y Fox (septiembre 2001).

- Con un grado de importancia menor, en comparación con la red de Abu Dahdah, el pakistaní Ahmed Rukhsar, detenido en Logroño en marzo de 2003, colaboró con Al Qaeda Central transfiriendo fondos a la organización desde su establecimiento de hawala. Junto a Rukhsar fue detenido un empresario español –no converso- que realizaba transferencias económicas siguiendo las indicaciones de miembros de Al Qaeda en Pakistán, entre ellos Khalid Sheikh Mohamed. Una de esas transferencias se destinó a la financiación del atentado contra la sinagoga de Djerba (Túnez) en abril de 2002 que causó la muerte de 21 personas. Rukhsar y el empresario español, Enrique Cerdá, fueron condenados a cinco años de prisión por colaboración con una organización terrorista en mayo de 2006.

1.3. Complots terroristas contra intereses españoles

En los últimos años de este primer periodo de estudio hubo varios intentos de atentado en territorio español o contra intereses españoles por parte de grupos yihadistas asentados en España.

Amer Azizi pretendía cometer un atentado en España tras su vuelta de los campos de entrenamiento en Afganistán, a comienzos del verano de 2001. Como ya se ha comentado, Azizi era un miembro destacado de la red de Abu Dahdah vinculada estrechamente a Al Qaeda. Azizi no pudo llevar a cabo su propósito porque la red fue desarticulada en noviembre de 2001. Él logró escapar y logró reunirse con los miembros de Al Qaeda en las áreas tribales de Pakistán. Murió en la madrugada del 1 de diciembre de 2005 en el ataque de un dron junto a Hamza Rabia (en aquel momento jefe de operaciones externas de Al Qaeda). El cronista de Al Qaeda, Abu Ubayda al Maqdisi, relata en una biografía difundida en varias páginas web radicales en 2009, que Amer Azizi pretendía atentar contra los ‘cruzados’ en las ‘tierras usurpadas’ de Al Andalus. Por tanto, en caso de haberse cometido, el atentado no habría sido consecuencia de la presencia de tropas españolas en tierras del islam (todavía no se habían producido las intervenciones militares en Afganistán e Irak). La explicación se encontraría en la adopción de una agenda marcadamente globalista por parte de Azizi y, seguramente, de los miembros de la red de Abu Dahdah.

Otro caso fueron los atentados contra varios objetivos en Casablanca (Marruecos) el 16 de mayo de 2003. Entre los objetivos estaba el restaurante la Casa de España donde murieron veinte personas, tres de ellas españolas. Aunque no se ha probado la colaboración directa de yihadistas residentes en España con los atentados de Casablanca, varios individuos marroquíes de la red de Abu Dahdah, entre los que destaca el marroquí Jamal Zougam, mantenían relación con grupos yihadistas en su país de origen y, en concreto, con Mohamed Fizazi. Este individuo era un predicador radical que entre 1999 y poco antes de los atentados de 11-S predicó en la mezquita Al Quds de Hamburgo, a la que como ya se ha señalado acudía Mohamed Atta. Fizazi fue condenado por los atentados de Casablanca en agosto de 2003.

Por otra parte, el marroquí Mustafa Al Maymouni, que había sido reclutado por Amer Azizi en Madrid, creó tras la marcha de éste y la detención de Abu Dahdah dos células en Kenitra y Larache (Marruecos). Maymouni viajaba con frecuencia a Marruecos pero residía habitualmente en Madrid. En España Maymouni lideraba, con el marroquí Driss Chebli, un grupo de individuos que habían frecuentado la red de Abu Dahdah pero que no habían sido detenidos por falta de pruebas incriminatorias. En una reunión celebrada en Estambul en febrero de 2003 los líderes del GICM, del GICL y de un grupo yihadista tunecino acordaron, bajo la dirección del grupo de Abu Musab Al Zaraqawi, que las células que componían sus respectivas organizaciones atentasen en los países donde residiesen, con una atención especial a Marruecos y España. A Maymouni se le encomendó la misión de preparar una acción terrorista en Marruecos sirviéndose de su infraestructura de apoyo en aquel país. Sin embargo fue detenido por las fuerzas de seguridad marroquíes en mayo de 2003.

Una atención especial merecen los atentados de Madrid el 11 de marzo de 2004. Tras la detención de Maymouni -y la de Driss Chebli en junio de ese mismo año en España por su antigua vinculación con la red de Abu Dahdah-, el tunecino Serhane Al Fakhet –cuñado de Maymouni- se convirtió en líder del grupo asentado en Madrid. Serhane mantenía contacto por correo electrónico con Amer Azizi, integrado este último en el comité de operaciones externas de Al Qaeda en Waziristán Norte.

En la preparación y ejecución de los atentados de Madrid convergieron diversos grupúsculos de radicales asentados en España. El principal catalizador fue el grupo de Serhane, al que se sumaron algunos argelinos (uno de ellos, Allekema Lamari, había sido detenido en la operación Appreciate en 1997) así como otros marroquíes liderados por Jamal Ahmidan, un traficante radicalizado que facilitó la compra de explosivos a cambio de droga. El resultado final fue una red vinculada al Grupo Islámico Combatiente Marroquí y a Al Qaeda Central, a través de Amer Azizi.

La coordinación con Al Qaeda central se intuye además en las directrices de carácter público. Llama la atención que el día 3 de abril la célula terrorista liderada por Serhane emitió un comunicado poniendo fin a una tregua que ella no había decretado. En efecto, las Brigadas Abu Hafs Al Masri, que habían reivindicado los atentados de Madrid en un comunicado enviado por fax al periódico Al Quds Al Arabiya, enviaron un nuevo comunicado el 15 de marzo (el día después de las elecciones celebradas en España) a los periódicos Al-Hayat y Al Quds Al Arabiya. En este último comunicado se ofrecía al pueblo español una tregua a la espera de que el nuevo gobierno diese a conocer su postura sobre la presencia de tropas españolas en Irak y Afganistán. En dicho comunicado se afirmaba que el liderazgo de la organización ordenaba a sus células en Europa no realizar nuevos atentados hasta el fin de la tregua. Este comunicado también se publicó en el sitio web del Global Islamic Media Centre y fue descargado a uno de los ordenadores portátiles de los miembros de la red liderada por Serhane en Madrid.

Una vez rota la tregua (achacada a la decisión del gobierno del presidente Rodríguez Zapatero de retirar las tropas de Irak pero mantener las de Afganistán) el grupo de Serhane colocó un artefacto explosivo en la vía del tren de alta velocidad que une Madrid y Sevilla. Ese mismo día el núcleo de la célula fue descubierto y rodeado por la policía en un piso de la localidad de Leganés, cerca de Madrid. Tras varias horas de cerco los terroristas se suicidaron haciendo estallar una carga explosiva que destruyó el piso donde se encontraban.

Por último, conviene mencionar el caso de la operación Aguadulce. Consistió en la detención en agosto de 2003 de un argelino vinculado a Abderrazak Mahdjoub. Este último es un argelino con nacionalidad alemana y residente en Hamburgo que actuaba como middle manager de

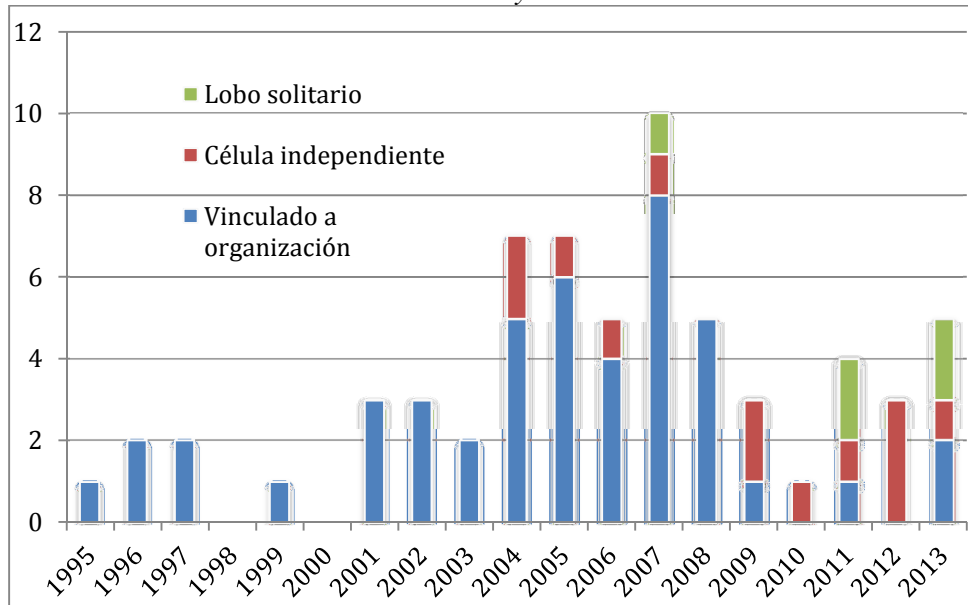
Ansar Al Islam (posteriormente Al Qaeda en Irak) en Europa y que también había estado en contacto con la célula de Mohamed Atta. Presuntamente el individuo detenido en España estaba colaborando con Mahdjoub en la preparación de un atentado en la Costa del Sol, en Cataluña. Sin embargo, no se encontraron explosivos ni armas de ningún tipo que pudieran hacer pensar en un complot inminente.

2. SEGUNDA ETAPA: ABRIL 2004 – JUNIO DE 2013

El inicio del segundo periodo de estudio estuvo marcado por la respuesta policial a los atentados de Madrid. En las semanas inmediatamente posteriores a los atentados se detuvo a más de un centenar de personas, muchas de las cuales fueron posteriormente puestas en libertad sin cargos. Asimismo, en los meses y años siguientes se efectuaron nuevas operaciones antiterroristas vinculadas a los atentados de Madrid. En la mayoría de ellas los detenidos habían tenido un rol menor en el complot terrorista, relacionado fundamentalmente con facilitar la salida de España a los protagonistas de la trama. Fue el caso de las operaciones policiales Saeta (abril de 2005), Sello I y Tigris (junio de 2005), Chacal-Genesis (enero, 2006), Suez (noviembre, 2006), Sello II (enero de 2007) y Rizo (marzo de 2007). En tres de ellas, Tigris, Chacal-Genesis y Sello II, además de arrestar a sujetos presuntamente vinculados con los atentados de Madrid, se desarticularon dos redes de reclutamiento y envío de voluntarios a Irak.

El gráfico 1 muestra dos diferencias importantes entre esta etapa temporal y la previa a los atentados de Madrid. En primer lugar hay más del doble de operaciones policiales: 48 frente a las 16 llevadas a cabo entre el año 1995 y los atentados del 11-M (incluyendo en esas 16 la desarticulación de la red del 11-M en marzo-abril de 2004). En segundo lugar, las grandes organizaciones han seguido estando presentes de manera mayoritaria (30 operaciones con vínculos a una organización frente a 18 operaciones contra actores no vinculados), pero en los últimos cinco años los actores no vinculados han tenido un carácter predominante. Todavía es pronto para considerar esto último como una tendencia firme, pero en caso de que así fuera, ello supondría una reducción significativa de la amenaza ya que su capacidad terrorista suele ser sustancialmente menor a la de las células vinculadas a grandes organizaciones. Veamos los datos con algo más de detalle.

Gráfico 1
Evolución temporal y cuantitativa de las operaciones antiterroristas contra actores vinculados y no vinculados



2.1. Redes argelinas

Desde una perspectiva histórica las redes vinculadas a organizaciones argelinas (GIA, GSPC y finalmente AQMI) constituyen una realidad permanente a lo largo de las casi dos décadas que cubre nuestro estudio. Además, muestran una notable capacidad de regeneración que se aprecia en los vínculos entre unas operaciones y otras durante un transcurso prolongado de años. Y también se advierte su capacidad para establecer lazos con células vinculadas con otras organizaciones. En concreto con el GICM, Al Qaeda Central y Al Qaeda en Irak.

Lo más destacable en lo referido a las redes argelinas durante el segundo periodo de estudio es el cambio que se produce en su agenda. En sólo una de las operaciones antiterroristas (Gamo, noviembre 2005) las fuerzas de seguridad acusaron a los detenidos de estar tramando un atentado en España. Supuestamente los integrantes del grupo pretendían adquirir ilegalmente explosivos utilizados en canteras a cambio de droga para atentar en Madrid. Un método similar al empleado en los atentados del 11 de marzo de 2004. Sin embargo, al cabo de tres años los implicados en la trama quedaron en libertad por la insuficiencia de las pruebas presentadas.

En todas las demás operaciones las células se dedicaban al reclutamiento y, sobre todo, a la financiación del GSPC/AQMI mediante el

envío de dinero o de bienes a la organización en Argelia. La actividad de reclutamiento fue particularmente activa en los años en que se encontraba en plena efervescencia la insurgencia yihadista contra las fuerzas norteamericanas y aliadas en Irak. Pero partir de 2008, con la progresiva pérdida de fuerza de Al Qaeda en Mesopotamia, el reclutamiento de AQMI en España también se redujo, aunque no se interrumpió por completo. La actividad logística de AQMI ha continuado hasta fechas recientes tal como evidencian la operación Ventanar en noviembre de 2009, la desarticulación de una red en Pamplona en septiembre de 2011 o la detención de dos individuos en abril de 2013 en Zaragoza y Murcia, que habían entrado en contacto con AQMI a través de internet, y uno de los cuales planeaba marchar a los campos de entrenamiento en el Sahel.

Que sólo haya habido un complot terrorista en España vinculado al GSPC/AQMI en el periodo posterior al 11-M resulta muy llamativo, pues demuestra la disonancia existente entre la propaganda de AQMI y su actuación en Europa y en España. En septiembre de 2006 Ayman Al Zawahiri hizo público el juramento de fidelidad del líder del GSPC a Osama Bin Laden y en enero de 2007 el GSPC cambió su nombre por el de Al Qaeda en el Magreb. Desde entonces se produjo un incremento de las menciones amenazantes contra Francia y, en menor medida, contra España. La hostilidad contra nuestro país se justificaba entre otras razones por la supuesta ‘ocupación’ de las ciudades de Ceuta y Melilla en el norte de África. Un hecho al que también aludió Ayman Al Zawahiri en septiembre de 2007.

Sin embargo, en el plano de los hechos –no de las palabras– desde su creación AQMI no se ha embarcado en ningún complot terrorista en España. Y ello a pesar de contar con células operativas en nuestro territorio. Una situación parecida se aprecia, en términos generales, en el resto de países de Europa Occidental. Los dos únicos complots donde aparece el vínculo con AQMI son los protagonizados por Kamel Bouchentouf y Adlène Hicheur, detenidos respectivamente en Francia en mayo de 2007 y octubre de 2009. En ambos casos además no existía una trayectoria de relación con AQMI, sino que ambos individuos se pusieron en contacto con la organización a través de internet, sin que exista constancia de encuentros cara a cara con operativos de AQMI en Europa.

Este hecho lleva a pensar que AQMI tiene más interés en conservar su infraestructura logística en Europa y España que en dedicarla -poniéndola en peligro- a la preparación de complots terroristas. Lo cual sería un indicio sólido de que la organización prima su interés en Argelia y el Sahel por encima de la agenda globalista de Al Qaeda Central, aunque ciertamente haya internacionalizado la selección de objetivos terroristas en dicha área regional.

2.2. Redes 'iraquíes'

Entre abril de 2004 y octubre de 2008 las fuerzas de seguridad españolas llevaron a cabo 13 operaciones contra redes yihadistas dedicadas al reclutamiento, financiación y envío de voluntarios a Irak. El análisis de esas operaciones saca a la luz los siguientes datos:

- El Grupo Islámico Combatiente Marroquí dedicó la mayor parte de sus recursos al apoyo de la yihad en Irak, apareciendo vínculos a él en 9 de esas 13 operaciones. Dicho de otro modo, la insurgencia en Irak se convirtió en la razón de ser del GICM en España. Como ya se ha señalado anteriormente, los líderes del GICM mantenían una relación estrecha con el grupo dirigido por Al Zarqawi en Irak, puesta de manifiesto en la reunión que celebraron en Estambul en febrero de 2003. En aquella reunión se acordó que la perpetración de atentados en los países donde residiesen sus células, con un énfasis especial en Marruecos y España. Así sucedió respectivamente el 16 de mayo de 2003 y el 11 de marzo de 2004. En diciembre de 2004 las fuerzas de seguridad españolas desarticularon un nuevo complot vinculado al GICM en la provincia de Barcelona (operación Contera). Los detenidos trataron de hacerse con 200 kilos de semtex a través de un traficante de Europa del Este para atacar en España. Pero a partir de entonces las redes del GICM en España se concentraron exclusivamente en tareas logísticas de apoyo a la insurgencia en Irak.
- En 7 de las 13 operaciones aparece explícitamente el vínculo con Ansar Al Islam/Al Qaeda en Irak, pero en 6 de ellas dicho vínculo es simultáneo con el GICM. En todos los casos las redes vinculadas a la organización de Al Zarqawi se dedicaban a tareas logísticas (financiación, reclutamiento y falsificación de documentos de identidad).
- Sólo en cuatro casos (detenciones en Bilbao en mayo de 2004, en las operaciones Chacal y Satén en enero de 2006 y febrero de 2007 respectivamente, y en la operación Tala en mayo de 2007), el GSPC/AQIM aparece relacionado con redes logísticas de apoyo a la insurgencia en Irak. Este hecho vendría a reforzar la hipótesis apuntada sobre la primacía de los intereses regionales sobre los globalistas en la agenda de las redes argelinas. Algo que destaca todavía más si se compara con el apoyo del GICM a la causa iraquí.

La última operación policial en España contra una red vinculada a la insurgencia en Irak tuvo lugar en octubre de 2008 (operación Amat). Lo cual coincide con la decadencia experimentada por Al Qaeda en Mesopotamia.

El conflicto armado en Siria ha provocado un nuevo éxodo de voluntarios que en algunos casos se unen a las organizaciones yihadistas presentes en aquel país. En junio de 2013 las fuerzas de seguridad españolas detuvieron a ocho individuos en el barrio ceutí del Príncipe Alfonso acusándoles de gestionar una red de captación de voluntarios para unirse a grupos yihadistas en Siria. El grupo es responsable del envío de al menos ocho jóvenes residentes en ese barrio; tres de los cuales han muerto en Siria, según afirman tanto los familiares de éstos, como fuentes de la lucha antiterrorista.

2.3. Al Qaeda Central

Tras la desarticulación de la red del 11-M, Al Qaeda Central sólo aparece relacionada con un complot terrorista en España. Se trata de la operación Cantata, efectuada por la Guardia Civil en enero de 2008 y en la que fueron detenidos 14 individuos de nacionalidad pakistaní, vinculados también al Tehrik-i-Taliban Pakistan (TTP). Los terroristas pretendían atentar contra el metro de Barcelona y fueron condenados por la Audiencia Nacional en diciembre de 2009.

2.4. Actores no vinculados: células independientes y ‘lobos solitarios’

Como ya se ha señalado, una de las principales novedades del segundo periodo del estudio es la desarticulación de pequeños grupos, e incluso de individuos aislados, no vinculados a una organización superior. Se trata de 18 casos que pueden clasificarse del siguiente modo:

Siete casos de células independientes con planes de acción violentos. La primera de ellas fue la operación Nova en octubre de 2004. Aunque algunos de los detenidos habían mantenido relación con el GIA, en aquel momento no puede decirse que la nueva célula que habían creado estuviese encuadrada en una organización superior. A ella siguió la operación Contera en diciembre del mismo año en la que los detenidos trataron supuestamente de obtener 220 kilos de Semtex de un traficante extranjero (inicialmente se les vinculó al GICM, pero no parece que fuere es el caso). En marzo de 2005 la Guardia Civil detuvo a dos presos en la cárcel de Ceuta que supuestamente pretendían atentar contra el ferry que une dicha ciudad con la Península. En diciembre de 2006 la policía desarticuló una célula en el barrio del Príncipe también en Ceuta que presuntamente planeaban atentados en España (operación Duna). En ninguno de ambos casos se encontraron explosivos, ni pruebas de que estuviera en marcha una acción terrorista inminente. La quinta operación consiste en la detención de un individuo en Tarragona en marzo de 2009 vinculado a una

célula desarticulada en Marruecos que supuestamente pretendía atacar en aquel país. En junio de 2012 la policía detuvo en Melilla a dos miembros de un grupo salafista radical que habían asesinado a dos jóvenes en Marruecos, uno de los cuales había sido miembro del grupo y mantenía en el momento de su muerte una relación sentimental con otra antigua seguidora de esa corriente extrema. Y, por último, en agosto de 2012 fueron detenidos dos individuos de origen checheno y un ciudadano turco. Aunque en la información que se publicó tras su arresto se les vinculó con Al Qaeda Central, posteriormente se ha puesto en duda su vinculación con dicha organización, por lo que a efectos de análisis los incluimos de momento en esta categoría.

Seis casos de pequeñas células, e incluso de individuos aislados, dedicados a la difusión de contenidos yihadistas en internet de manera poco profesional: operaciones Jineta y Nazarí efectuadas en marzo de 2007 y febrero de 2009 respectivamente; detención de dos jóvenes marroquíes en Sevilla en julio de 2011; el caso de un joven de origen cubano detenido por el mismo motivo en Mallorca en septiembre de 2011; la operación Kafka en abril de 2013, y la operación Kartago en junio del mismo año.

Tres supuestos 'lobos solitarios' que pretendían atacar en España. El primero de ellos fue un individuo de origen marroquí detenido por los Mossos d'Esquadra en Girona en septiembre de 2007 proveniente de Toulouse (Francia). En el coche llevaba varias botellas de gas butano y material pirotécnico, así como un texto del Ejército Islámico de Irak alabando las acciones de martirio. El segundo fue otro marroquí detenido en Cádiz en agosto de 2011 cuando estaba buscando los medios para envenenar depósitos de agua. Este individuo también mantenía un sitio web yihadista de manera aficionada. Expresó el propósito de atacar a través de internet y en uno de los foros solicitó ayuda para llevar a cabo la acción terrorista. Esta falta de profesionalidad facilitó su detención. El tercero fue el también marroquí Mohamed Echaabi detenido en Valencia en febrero de 2013 y que supuestamente pretendía atacar en España contra un responsable de un país árabe.

Dos individuos con una dedicación 'profesional' a la gestión de foros ampliamente seguidos por los simpatizantes del yihadismo. En agosto de 2010 fue detenido en un pueblo de Alicante Faiçal Errai, un joven de origen marroquí acusado de ser uno de los administradores de los foros Ansar Al Mujahideen Network y Ansar Al Jihad Network. En marzo de 2012 fue detenido en Valencia Mudhar Hussein Almalki (aka el Bibliotecario) al que también se acusó de administrar el foro Ansar Al Mujahideen Network. Almalki dedicaba entre ocho y quince horas diarias a la gestión del foro donde se publicaban comunicados de Al Qaeda Central, AQMI y Al Qaeda en la Península Arábiga.

3. CONCLUSIONES

El análisis diacrónico muestra que la naturaleza e intensidad de la militancia yihadista en España se encuentra estrechamente relacionada con el devenir de las grandes organizaciones yihadistas y con los cambios que se producen en la agenda política de éstas. Dicho de otro modo, aunque en buena parte de los casos los individuos se han sumado a la militancia cuando ya residían en España (y desde ese punto de vista podríamos considerarlos como militancia *homegrown*) su actividad se ha visto condicionada por los vaivenes acaecidos en el exterior de las fronteras españolas: fortaleza del GIA y guerra civil en Argelia en la década de los 90; auge de Al Qaeda Central y apoyo a la causa globalista mediante actividades logísticas y preparación de complotes desde inicios de la década de 2000; apoyo a la yihad en Irak desde 2004 hasta 2008 -y más recientemente a los grupos yihadistas en Siria; y respaldo exclusivamente logístico a AQMI desde su cambio de nombre a principios de 2007. Por tanto, es de prever que la actividad yihadista en nuestro país seguirá viéndose afectada, para bien o para mal, por el grado de fortaleza o debilidad de las grandes organizaciones y, estrechamente asociado a ello, por la estabilidad política en los países de mayoría islámica con una mención especial a Pakistán, Egipto, Yemen, Argelia, Siria, Malí, Irak y Libia.

El énfasis en las grandes organizaciones se encuentra justificado. Es verdad que las células independientes y los lobos solitarios se están convirtiendo en un fenómeno permanente (y en los últimos años predominante) en el mapa del yihadismo en España, y es probable que algún día uno de ellos logre consumir una acción terrorista similar, por ejemplo, al asesinato del militar británico Lee Rigby en Londres, el pasado mes de mayo, o el asalto contra otro militar francés a los pocos días (en un claro episodio de *copycat*). Pero a pesar del peligro real que representan los actores no vinculados, nuestro estudio demuestra que, en todos los casos, los proyectos terroristas más serios y potencialmente más letales –avalados por el grado de culminación de la operación terrorista o por una sentencia judicial– han sido obra en exclusiva de células vinculadas a una gran organización yihadista. Se trata en concreto de los atentados de Madrid, de la colocación por el mismo grupo de un artefacto explosivo en la vía del tren de alta velocidad Madrid-Sevilla pocas semanas más tarde, y del complot contra el metro de Barcelona desarticulado en enero de 2008 (operación Cantata). La única excepción sería la operación Nova, pero es un caso particular ya que el líder de la célula, Abderrahmane Tahiri (aka Mohamed Achraf) y otros miembros del grupo habían tenido vínculos con el GIA. De este modo podemos concluir que las grandes organizaciones son las únicas que, potencialmente, pueden convertir el terrorismo yihadista en una amenaza estratégica para España.

Antes y después de la sentencia sobre los atentados de Madrid. La doctrina de “pasar a la acción”

Como es bien conocido, en el proceso seguido por el Atentado de Madrid, el 30 de octubre de 2007 se dictó Sentencia por la Sala Primera de la Audiencia Nacional. A dicha sentencia le siguió la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2008.

Como vamos a desarrollar seguidamente, a partir de dicha sentencia del Tribunal Supremo los requisitos jurisprudenciales para considerar una conducta constitutiva de integración o de colaboración con organización terrorista fueron modificados. Asimismo se modificó, suavizándolo, el concepto de organización terrorista, acomodándolo a las estructuras yihadistas.

1. ANTES DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LOS ATENTADOS DE MADRID

Con anterioridad, la doctrina unánime tanto en la Audiencia Nacional como en el Tribunal Supremo consideraba que la tenencia de material yihadista (videos, libros, comunicaciones, etc) era una prueba de indicios de la pertenencia del acusado a una organización terrorista.

1.1. Operación Salatsyam

A tal efecto, y como botón de muestra, valoramos seguidamente la Sentencia de 31 de marzo de 2006, AN, Sección Segunda, Rollo 9/03, JCI 2, Sumario 7/03. (Ahmed Brahim). Ratificada la condena por el TS, en la Sentencia 16.2.2007, Sentencia 119/2007, Ponente Andrés Martínez Arrieta.

a) Sentencia de la Audiencia Nacional

Se considera probado en esta sentencia que el acusado, siguiendo la estrategia de Al Qaeda, decidió en 1998 desarrollar un proyecto de divulgación de la ideología radical y fundamentalista del extremismo islámico, incluidas las fatuas o decretos islámicos, y captar a personas musulmanas de todo el mundo. Cuando fue detenido el 13 de abril de 2002 estaba creando, para difundir en Internet, una página web donde enseñar los contenidos del Islam más radicales y extremistas “*aquel que propugna la Yihad en su acepción de guerra contra todos aquellos que no compartan*”

sus creencias, sus prácticas religiosas y su forma de vida en cualquier parte del mundo". A partir de abril de 1998 constan acreditadas reuniones del acusado con altos cargos de Al Qaeda y la entrega por parte de estos de diverso material propagandístico, entre los que caben destacar numerosos CDs con discursos radicales y extremistas de diferentes personalidades del mundo yihadista, con llamamientos a la guerra contra EEUU y contra los judíos.

El tribunal considera que el acusado era un relevante sheik, y que sus frecuentes reuniones con miembros de Al Qaeda y su órbita de influencia; sus relaciones personales y telefónicas acreditadas con extremistas islámicos; su asunción y propagación de la yihad con la finalidad de crear una auténtica situación de terror colectivo permiten condenarle no como colaborador, sino como integrante de organización terrorista.

El material incriminatorio en el que el Tribunal basó su condena fue, fundamentalmente, las intervenciones telefónicas del domicilio del acusado y el material hallado en el registro domiciliario, sobre todo el hallazgo de 12 ordenadores que integraban una red informática completa y multitud de archivos con fotografías de sheiks radicales, de Bin Laden, etc. Se considera por la Sala que el objetivo era la realización de una página web que permitiera a cualquier musulmán acceder a los sheiks más radicales que propugnaban la Yihad.

b) Sentencia Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo, en el recurso de casación interpuesto por el acusado contra la anterior condena, confirma la sentencia de instancia, si bien declarando la nulidad de las prórrogas de las intervenciones telefónicas por estimar que las solicitudes de prórroga no cumplieron los cánones constitucionales de motivación y contenido efectivo de la investigación. No obstante, confirma la sentencia, entendiendo válidos los registros domiciliarios donde se encontraron doce ordenadores conectados en equipo y cuya finalidad era la confección de aquella página web de divulgación de la ideología terrorista, proyecto que fue abortado por la actuación policial.

Vemos aquí que se establece a nivel indiciario la integración. Sin embargo, ya en esta sentencia se dictó Voto Particular por dos de los Magistrados (Martin Pallín y Perfecto Andrés) en el que se afirmaba lo que más tarde ratificaría el Supremo en la sentencia del 11-M en relación a uno de los procesados, Mohannad Allmallah Dabas:

“Para justificar la intensidad de respuesta jurídica al terrorismo este debe conceptuarse como un fenómeno capaz de poner en auténtico peligro la convivencia pacífica de las sociedades, con actos de terror individual o generalizado, sólo resulta posible si se actúa organizadamente. La Organización terrorista debe constituir entonces una auténtica asociación ilícita y no un núcleo de personas que realiza actividades de mera delincuencia ocasional.....

En definitiva nos encontramos ante una persona que, habiendo aceptado voluntariamente determinadas doctrinas xenófobas, de intransigencia y odio hacia otras religiones, trataba de difundirlas. Quizá podría tener encaje como conducta individual en alguna figura de difusión del odio o enaltecimiento del terrorismo, pero no en integración en banda armada”

(Voto particular Excmos. Sres Martín Pallín y Perfecto Andrés Ibañez).

1.2. Actividades del GIA en España 1997. Operación Appreciate

En el mismo sentido que la anterior resolución encontramos sendas sentencias, dictadas por la Audiencia Nacional, Sección Tercera, de 26 de junio de 2001 (confirmada por la del Tribunal Supremo de 7.6.2002) y la de 7 de julio de 2003, confirmada por la sentencia del Tribunal Supremo de 18.3.2004. En estas dos sentencias se condena a los acusados como integrantes de organización terrorista, basándose, fundamentalmente, en los efectos intervenidos en sus registros domiciliarios, además de otras pruebas como ciertas declaraciones testimoniales y la comparecencia en calidad de testigos – peritos de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (FCSE) que participaron en las detenciones y en el análisis del material incautado.

Merece la pena destacar concretamente el párrafo de la sentencia del Tribunal Supremo de 18.3.2004, que resuelve los recursos de casación presentados por los condenados, en la que expresamente se dice:

La expresa -y reiterada- referencia del Tribunal de instancia a los aspectos fácticos y de calificación jurídica de la sentencia, ya firme, del propio Tribunal, de fecha veintiséis de junio de dos mil uno, nos permite destacar que, en el relato de hechos declarados probados de la misma, se dice que, entre los objetos hallados en el registro de uno de los pisos de que disponía el grupo de acusados, aparte de numerosas fotocopias de pasaportes y certificados de inscripción consular argelina, correspondientes a los detenidos, se encontraban cintas de video, entre las que se destacaba la numerada con el nº 1, "cuyo contenido es referido a la lucha islámica en Afganistán, con explicaciones sobre la utilización de material de guerra, así como discursos de luchadores muyahedines (sic) sobre la Jihad (Guerra Santa) en Argelia, Líbano y Túnez", la nº 2, "con contenido de discursos sobre la lucha armada", la nº 3, sobre "preparación de muyahidines en Bosnia, utilización de armas de guerra y captación de jóvenes islámicos, recoge un ataque nocturno apareciendo en imagen el anagrama GIA", la nº 4, "sobre la lucha en Bosnia con operaciones de combate", con el nº 21 y 25 "temas sobre operación guerrillera del GIA", amén de "los documentos, armas y otros materiales

incautados en la misma", entre ellos "boletines semanales del órgano de expresión del Grupo Islámico Armado Al-Ansar" (v. HP, b) y c).

En definitiva, en estas sentencias se determina la participación de los acusados como integrantes de organización terrorista al considerar como prueba indiciaria los efectos hallados en los diferentes registros, al margen de las pruebas testificales de los diferentes funcionarios de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que depusieron en el plenario.

El derecho a la presunción de inocencia decae, en palabras del Tribunal Supremo, ante la ingente cantidad de material propagandístico y de documentación falsa encontrada en los registros.

2. SENTENCIA DEL 11-M. DOCTRINA AUDIENCIA NACIONAL Y TRIBUNAL SUPREMO

Podríamos escribir páginas y páginas sobre las numerosas cuestiones planteadas en estas dos sentencias, que pueden ser catalogadas, sin duda, como dos de las más importantes resoluciones judiciales en la historia de España. Sin embargo, aquí nos vamos a referir tan sólo a los elementos exigidos para la condena de una persona como integrante en organización terrorista.

a) Sentencia Audiencia Nacional

Como ya hemos expuesto en anteriores trabajos, a raíz de los atentados de Madrid se abrieron más de once procedimientos, algunos de los cuales han permanecido abiertos hasta fechas bien recientes. Uno de estos procedimientos, el sumario 20/2004, fue el conocido como "Juicio por los Atentados de Madrid", con una cobertura mediática a nivel internacional sin precedentes en la historia judicial española. De 29 acusados fueron condenados 21 por la Audiencia Nacional, absolviendo posteriormente a cuatro de ellos el Tribunal Supremo.

b) Sentencia del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo (Sentencia de 17 de julio de 2008) ratifica en gran parte la sentencia de la Audiencia Nacional, absolviendo, como ya hemos dicho, a cuatro personas. El razonamiento para la absolución de uno de ellos es el siguiente:

"Para afirmar la existencia de una banda armada, grupo u organización terrorista, no basta con establecer que los sospechosos o acusados sostienen y, comparten entre ellos, unas determinadas ideas acerca de una religión, un sistema político o una forma de entender la vida.

Es preciso acreditar que quienes defienden esas ideas, convirtiéndolas en sus fines, han decidido imponerlas a los demás mediante medios violentos orientados a intimidar a los poderes públicos y a intimidar y aterrorizar a la población. Dicho de otra manera, es preciso establecer que, desde la mera expresión y defensa de unas ideas, han iniciado de alguna forma, incluso con la decisión efectiva de llevarlo a cabo, su paso a la acción con la finalidad de imponer sus ideas radicales fuera de los cauces pacíficos, individualmente y como grupo. los cauces pacíficos, individualmente y como grupo.

Tal cosa puede manifestarse de múltiples formas, aunque a efectos penales siempre sería preciso algún hecho verificable y significativo, que acredite al menos el inicio de acciones encaminadas a la obtención de medios idóneos para el logro efectivo por ellos mismos o por terceros de aquella finalidad, o bien que ya han procedido de alguna forma, mediante acciones de captación, adoctrinamiento o apoyo, suministro de efectos, sustento ideológico o en cualquiera otra de las muy variadas formas en que tal clase de cooperación puede manifestarse, a colaborar con quienes ya desarrollan efectivamente tales actividades, se preparan para ello o ya lo han hecho”.

3. INFLUENCIA DE LA DOCTRINA DE “PASAR A LA ACCIÓN” EN PROCEDIMIENTOS POSTERIORES.

3.1. Absolución de Moutaz Almallah Dabas

Aplicando este mismo razonamiento, la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, en sentencia de 10 de octubre de 2011 absuelve a Moutaz Almallah Dabas, hermano de M. Almallah Dabas (el cual había sido absuelto por el Tribunal Supremo en el procedimiento seguido por los atentados de Madrid).

La Audiencia Nacional, de forma literal, reproduce el razonamiento utilizado para la absolución del procesado en el sumario de los atentados de Madrid, por lo que la influencia de la doctrina de “pasar a la acción” no puede ser más patente en esta resolución.

3.2. Red de huidos del 11-M y al Kaala: Sentencia de la operación Tigris (AN, sección segunda, de 30 de abril de 2009), Sentencia Santa Coloma de Gramanet (AN, Sección 1ª, de 11 de enero de 2010) y Sentencia red de apoyo a huidos del 11-M (AN, Sección 3ª de 15 de abril de 2011).

Paralelamente a las investigaciones sobre los atentados de Madrid la Policía española, a raíz de las investigaciones sobre los atentados de

Casablanca de 2003 había descubierto un “nido” de adoctrinamiento, apoyo logístico y refugio de terroristas. Era “Al KAALA”, la fortaleza, investigada por el Juzgado Central de Instrucción 5, que se convirtieron en las Diligencias Previas 152/2004. Se descubre la relación entre esta célula instalada en Santa Coloma de Gramanet y la red de escape de los autores materiales de los atentados.

Dicho sumario culminó con la sentencia de la Audiencia Nacional nº 31/2009 por la que condenan a Kamal Ahbar (Rabah Achahboun) y a Samir Tahtah por integración en organización terrorista a 9 años de prisión; a M. I. como colaborador y a T.H.H. por falsificación de documento público. Finalmente el Tribunal Supremo ratificó la condena de tres de los cuatro acusados, absolviendo a M.I.

En los hechos probados de esta sentencia de la Audiencia Nacional se establece que

“entre los huidos, miembros del grupo terrorista al que pertenecían los autores materiales de los atentados ocurridos en Madrid que recibieron el referido apoyo, están Mohamed Afalah, Daoud Ounane, Said Berraj, Otman El Mouhib y Abdelillah Hriz. Todos ellos pasaron en diversas fechas por la casa Al Kaala y permanecieron allí un tiempo indeterminado, ocultos a la policía, como también siguieron recibiendo apoyo económico del grupo una vez que se encontraron fuera de España”.

También como consecuencia de diferentes operaciones policiales, entre ellas la “Tigris”, la “Sello” y la “Camaleón”, se incoaron otras diligencias que culminaron en el juicio seguido ante la Sección Primera de la Audiencia Nacional y la sentencia que condena a O. N. y a cuatro personas más como integrantes en organización terrorista. En los hechos probados de dicha sentencia se expresa, sin titubeos, el apoyo que los imputados dieron a la célula que cometió los atentados de Madrid , al considerar que

“Las acciones descritas en el relato de hechos probados significan que los acusados Nachka, Karakoc y Mrabet estaban a disposición de los fines de la organización de manera permanente, llevando a cabo tareas de apoyo, acompañamiento, consejo, sostén económico y logístico, de provisión de dinero y de documentos falsos, incluso de armas y explosivos, en definitiva de cobertura a personas que huían de la persecución penal después de haber intervenido, en algún grado, en graves atentados contra personas y bienes como los ocurridos en Casablanca y en Madrid, en los años 2003 y 2004”.

Además se iniciaron otras diligencias en el año 2005 en el propio Juzgado Central de Instrucción 6, a raíz de las investigaciones realizadas sobre la actividad de las células de Santa Coloma de Gramanet, que dieron lugar al enjuiciamiento de tres personas acusadas de integración en organización terrorista acusados de haber proporcionado sustento económico a varios huidos del 11-M.

De estas tres sentencias, relacionamos someramente los resultados obtenidos a nivel de acusación:

a) Operación Sello.

Sentencia de la Audiencia Nacional.

De la Sentencia de Santa Coloma de Gramanet (Sección Primera), en la que se acusaba a O. N. y otros de pertenecer a estas redes, la Audiencia Nacional condenó a tres por integración; a otras dos personas por colaboración, y absolvía a otras cuatro personas.

Resultando que en esta operación habían confluído varias operaciones policiales, y el cruce de intervenciones telefónicas era abrumadoramente complicado, se produjo un fallo: uno de los autos autorizando las intervenciones no había sido incluido en el sumario que se estaba enjuiciando. Como resultado de ello, la Sección Primera declaró la nulidad de algunas de las intervenciones telefónicas más importantes, pero consideró que el resto del material probatorio era suficiente prueba de cargo. Las causas de nulidad fueron, esencialmente, la ausencia de uno de los autos autorizando la intervención, la falta de motivación en otra de las autorizaciones, y la mera referencia a una fuente sin especificar como punto de partida para solicitar las intervenciones. También se alegaron por los procesados malos tratos en las detenciones, siendo resuelta esta alegación por la Audiencia Nacional por remisión a los atestados que se habían instruido en los juzgados ordinarios, atestados que fueron archivados por los jueces de instrucción correspondientes al no encontrar indicios de delito.

El Tribunal considera acreditada la tesis acusatoria haciendo un breve esquema de los elementos de incriminación siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo en la sentencia de los Atentados del 11-M. Y así, establece:

- *Los coacusados se adscribían a una versión sectaria del islam y a posiciones políticas de justificación de la violencia, afirmación acreditada por su conexión con elementos terroristas, posesión de materiales escritos y audiovisuales de adoctrinamiento yihadista, de propaganda de acciones terroristas y de carácter operativo militar o de seguridad, o a los viajes a zonas de conflicto.*
- *Estaban conectados entre ellos, a pesar de residir en ciudades diferentes -Vilanova i la Geltrú, Madrid, Parla y Bruselas-, apareciendo dos de ellos como elementos con alguna notoriedad en esa estructura organizada con apariencia de una red, metáfora que se confronta a la de la pirámide en la teoría de las organizaciones Y*

hay evidencia de que tenían contacto con terroristas internacionales.

- *Se hallaban a disposición de los requerimientos del movimiento estructurado en forma de red.*
- *Habían pasado a la acción: entrega de dinero y pasaporte a huidos, cobertura para que pudieran eludir la persecución policial, interés por la fabricación de explosivos y por la adquisición de armas.*

Por tanto, a pesar de declarar nula parte de la investigación policial por ausencia de uno de los autos habilitantes de intervención de comunicaciones, condena a varios de los acusados como integrantes de organización terrorista, aplicando la doctrina de “pasar a la acción”, dado que habían ayudado efectivamente a los autores de los atentados de Madrid, entre otros.

Sentencia Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo, sin embargo, en sentencia de 15 de febrero de 2011, dictada por el Pleno, absuelve a todos los imputados y considera que la principal prueba de cargo tenida en cuenta por la Audiencia Nacional, esto es, la declaración de uno de los imputados en el acto de juicio, no es prueba que pueda desconectarse de dos elementos: la nulidad de las intervenciones telefónicas y los supuestos malos tratos a los detenidos, afirmando el Tribunal:

“Tampoco la confesión fue informada, al no haber obtenido el declarante conocimiento de la probabilidad de una eventual nulidad de las observaciones telefónicas y de los elementos probatorios obtenidos de ellas, que dejaría como única prueba de cargo esa confesión. Información ésta esencial, que no le fue proporcionada ni por el Juez ni por el Letrado defensor del detenido al estar el sumario declarado secreto y que de haberle sido posible, sin duda hubiera abortado el “suicidio procesal” que aquellas declaraciones suponían, a falta de otras pruebas de cargo”.

El Tribunal Supremo además concluye con la remisión de las actuaciones a la Fiscalía “en función de la misión de promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad...., remitiéndole copia íntegra de ambas sentencias para que realice las investigaciones que crea oportunas sobre los malos tratos denunciados.

Esta sentencia tiene varios votos particulares, cuya efectividad no pasa de ser tenida en cuenta como elemento doctrinal a valorar en futuros recursos de casación. Lo cierto es que todos los acusados fueron absueltos. No obstante, el Altísimo Tribunal establece, como Hecho Probado, que:

ÚNICO.- Hechos Probados: El Ministerio Fiscal acusaba a los acusados que fueron condenados en la instancia de pertenencia y estar

integrados en un grupo terrorista islámico conectado internacionalmente con otros que seguían los métodos y las consignas de Al Qaeda y que estaban dispuestos a reclutar activistas para intervenir en diversos espacios contra intereses occidentales y a dar cobertura y apoyo a quienes ejecutaban atentados en Europa asesinando e hiriendo a personas en actos indiscriminados de carácter terrorista. Los acusados formaban parte de la red que operaba en Santa Coloma de Gramanet, que durante los años 2004 y 2005 dieron cobijo, cobertura económica y facilitaron la salida del país a individuos que habían intervenido en los atentados del 11 de marzo.

Por lo expuesto, en este concreto caso no es la doctrina de “pasar a la acción” la causa de la absolución de los procesados, sino la nulidad de las declaraciones inculpativas prestadas en la causa.

b) Operación Tigris.

De esta sentencia, de la Audiencia Nacional, Sección Segunda, de 30 de abril de 2009, interesa destacar el examen concienzudo que realiza la Audiencia Nacional de los medios y fuentes de prueba en un Tribunal:

- En relación con la necesidad de “pasar a la acción”, doctrina establecida por el Tribunal Supremo en el recurso del juicio del 11-M, dice la Sala que se considera probado que tres de los acusados (S. T, K.A y L.B.S) son el epicentro de un grupo más o menos estable, con planteamientos extremadamente radicales, aspecto que en sí mismo, *si no va acompañado de ningún tipo de manifestación externa*, no sería punible penalmente.
- Sin embargo, dicta sentencia condenatoria. La razón de su condena es que los referidos acusados “no limitaban su conducta a realizar o mantener actos, manifestaciones, conversaciones, etc, puramente internos, que quedaran confinadas al ámbito de ellos mismos y de su manera de pensar, sino que tenían una posición activa de traslado a la realidad de éstas, sino también apoyo, no solo moral, sino de todo tipo que estuvo a su alcance a las acciones armadas realizadas por integrantes de la insurgencia radical islámica. Tratar de convencer a otras personas a unirse a la insurgencia, introduciendo a los captados en canales internacionales hacia Irak, propiciar y ayudar a la salida d España a determinadas personas que les constaba fehacientemente que tenían participación relevante en los atentados del 11-M.

De 14 acusados únicamente 3 son condenados, condena que posteriormente ratificara el Tribunal Supremo.

A los efectos de operatividad, interesa destacar:

- Se intervinieron numerosas cuentas de correo electrónico, de tres maneras: a tiempo real por la Policía a través de Microsoft España, otra segunda suministrada por los servicios de inteligencia extranjeros que estaban llevando a cabo una investigación paralela, y la tercera, mediante la información recibida de Estados Unidos a través de una Comisión Rogatoria, que de hecho contenía los mismos datos que se habían obtenido a través de los anteriores medios de prueba. La Sala estima que en las tres ocasiones se produce una injerencia en el secreto de las comunicaciones, al tratarse de la obtención de datos sin el consentimiento de su titular; y que el Juzgado de Instrucción Español no ha emitido ningún Auto motivado en el que se “haya hecho una mínima ponderación de los derechos fundamentales en juego, así como se haya valorado la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida”. Y determina la nulidad de todo lo obtenido mediante las dos primeras fuentes de conocimiento (directamente de Microsoft España a la Policía y por servicios de inteligencia amigos), y en cuanto al material obtenido por Comisión rogatoria (en este caso, los EEUU habían solicitado al juez americano la autorización), se plantean defectos insubsanables. El cd donde se remitieron los datos no contiene una transcripción literal, sino un informe policial sobre la traducción de los mensajes de texto allí contenidos. Las traducciones no se corresponden con los mensajes de texto, existiendo diferencias sustanciales entre lo considerado en el Informe Policial y lo transcrito mediante las otras fuentes de prueba.
- Considera además peligroso el Tribunal atribuir sin más la autoría de los emails y mensajes al titular de los correos tan sólo por el hecho de estar abierta a su nombre dicha cuenta, dada la costumbre acreditada en Sala de compartir varios una misma cuenta.
- Considera exagerado el tiempo de secreto de las actuaciones, al haberse prolongado desde mayo de 2004 hasta mayo de 2007.
- Considera inoportuno considerar como prueba de cargo la declaración testifical obtenida mediante comisión rogatoria en el extranjero sin la asistencia del Letrado defensor simplemente con su lectura en Sala. A los testigos hay que, o bien interrogarlos por todas las partes en instrucción, o bien localizarlos para su comparecencia en Juicio. Si no, no puede ser considerado su testimonio como prueba de cargo. Será un indicio más a considerar por el Tribunal, pero no enerva per se el principio de presunción de inocencia.

3.3. Red de Apoyo a los huidos del 11-M. Operación Sello II.

Sentencia Audiencia Nacional.

Sobre la red de apoyo económico a los huidos del 11-M, se dictó por la Audiencia Nacional sentencia de fecha 15 de abril de 2011 en la que se condenaba por integración terrorista a dos acusados, absolviendo a otros dos de dicho delito.

Se les acusaba, básicamente, de dar alojamiento y haber enviado dinero a personas relacionadas directamente con los atentados del 11-M y a otras personas, como K. A., consideradas por sentencia firme como terroristas. Es decir, a juicio de las acusaciones había realizado acciones que sobrepasaban la línea de “pasar a la acción”.

Sentencia del Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo, en la sentencia de 26 de abril de 2012, absuelve a uno de ellos, estableciendo lo siguiente:

“Le asiste toda la razón a D. en su afirmación de que los hechos que se le atribuyen no integran infracción penal alguna, puesto que si examinamos tales datos fácticos nos encontramos con que los mismos consisten esencialmente en lo siguiente:

“Que mantenía una antigua amistad, desde hace aproximadamente 20 años, con uno de los implicados en los atentados de Madrid (Daoud Ouhnane)

Que mantuvo el contacto con éste tras los atentados, incluso cuando abandonó nuestro país, conversando con él y manifestando la admiración que le profesaba por encarnar la lucha por sus ideales religiosos.

Que vendió un inmueble que poseía en España y se trasladó con su esposa, seguidamente, a Argelia, desconociéndose el destino que haya podido darle al producto de la venta.

Que entregó 500 euros en una ocasión a un tal Yayha (que en la sentencia de instancia se identifica como Ahbar), desconociéndose la causa y finalidad de dicha entrega

Que recibió aviso de su hermano de que la Policía le andaba buscando y que le aconsejaba que fuera a la Policía a aclarar su situación.

Evidentemente el hecho de conocer, profesar amistad, compartir ideario en forma meramente teórica y mantener contactos y conversaciones con un miembro de una organización terrorista, sin ninguna otra forma de participación o colaboración con ésa de carácter material y eficaz no puede considerarse como un delito de integración en organización terrorista, ni siquiera como un delito de colaboración”.

Sin entrar a ningún tipo de valoración personal sobre estas afirmaciones lo cierto es que la Sala, a pesar de que existían fuertes indicios de su ayuda a terroristas le absuelve con el anterior razonamiento.

3.4. Otras sentencias

a) Operación Duna. Sentencia Sección Cuarta Audiencia Nacional, Rollo 26/10, Sumario 8/07, Juzgado Central De Instrucción Nº 5. Sentencia 20/2012, de 24 de abril de 2012.

Acusados de integración en organización terrorista y por robo con intimidación a uno de ellos y por falsedad en documento público a otro de ellos. Los acusados eran M. F.M, A.A.A., A.A.L, K.A.M., M.A.A., Y.A.A., A.C.A., H.M.M., R.A.A. y A.M.M.

Relatan los hechos probados de la sentencia como en el mes de abril de 2005 se suceden disturbios en Ceuta, provocados por un grupo de personas musulmanas que consideran que en el Barrio del Príncipe Alfonso, en la mezquita de Darkawuia las enseñanzas sobre el Islam eran demasiado moderadas. Este grupo además había impedido a los tabligh asimismo dirigir los rezos. Se sucedieron diversas pintadas en la ciudad, así como dos incendios provocados en el oratorio. El grupo de acusados organizaba reuniones alabando la yihad, la figura de Ben Laden, criticando duramente a americanos y judíos, y difundiendo la idea de una patria mundial musulmana. Pero la Sala no considera probado que tuvieran intención o hubieran realizado actos preparatorios para la comisión de atentados.

La base de la acusación se fundamentaba en la declaración de dos testigos protegidos, y el abundante material de propagación de la yihad sangrienta encontrada en los registros domiciliarios de los acusados. En relación a la declaración de los dos testigos, uno de ellos no compareció en el Plenario y el otro se desdijo de todas sus acusaciones efectuadas en la instrucción. Además resalta el tribunal que, siendo familiar de uno de los acusados, no se le ofreció la dispensa del art. 416 LECr de no declarar contra su familiar.

El tribunal reflexiona si, con la única prueba del material incriminatorio de carácter propagandístico encontrado en los registros es suficiente prueba de cargo para condenar a los acusados por integración en organización terrorista, por colaboración, o, “descendiendo un nuevo peldaño”, por conspiración para delinquir (art. 579 CP).

Y sobre la figura de la integración en organización terrorista, la Sala aplica la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 18/07/2008, de los atentados de Madrid, que, como hemos referido anteriormente, afirma que la acción terrorista es algo más que la expresión de ideas radicales. Para considerar acción terrorista una conducta concreta es necesaria, en palabras de la anterior sentencia de los atentados de Madrid de 17/08/2008 y de la de STS de fecha 21/12/2009 –“red Tigris”, recaída sobre quienes colaboraron en la huida de algunos de los autores materiales del citado atentado:

“... Para afirmar la existencia de una banda armada, grupo u organización terrorista, no basta con establecer que los sospechosos o acusados sostienen y, comparten entre ellos, unas determinadas ideas acerca de una religión, un sistema político o una forma de entender la vida. Es preciso acreditar que quienes defienden esas ideas, convirtiéndolas en sus fines, han decidido imponerlas a los demás mediante medios violentos orientados a intimidar a los poderes públicos y a intimidar y aterrorizar a la población. Dicho de otra manera, es preciso establecer que, desde la mera expresión y defensa de unas ideas, han iniciado de alguna forma, incluso con la decisión efectiva de llevarlo a cabo, su paso a la acción con la finalidad de imponer sus ideas radicales fuera de los cauces pacíficos, individualmente y como grupo.

La Audiencia estima que lo que queda probada es la comunión de los acusados con los postulados más radicales del Islam y su imposición violenta, yihad violenta y la idea de venganza contra la sociedad occidental, y ello en base al material videográfico encontrado en los domicilios de los mismos. *A pesar del abundante material incautado de consumo, difusión y distribución de propaganda yihadista, aun reconociendo el trabajo ímprobo y metódico de las FCSE, absuelven a los acusados del delito de integración en organización terrorista.* Para ello aplican la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en el juicio de los Atentados de Madrid, requiriendo, para tal condena, la acreditación de que los acusados hubieran decidido “pasar a la acción”.

b) Sentencia de la Operación Bureba Audiencia Nacional Sentencia de 9.6.2011.

Los hechos probados de esta sentencia declaran que:

“W.L., mayor de edad, afín por sus ideas radicales a la ideología Salafista-Jihadista patrocinada por diferentes grupos terroristas, como Al Ansar, que se mueven dentro de la órbita marcada por Al-Qaeda, cuyo objetivo es el establecimiento de un estado islámico universal bajo el amparo de la Sharia, utilizando para ello la Jihad, entendida esta como manifestación violenta del Islam, que utiliza el terrorismo como método para lograr sus objetivos contra los que considera infieles, desde el año 2000 venía manteniendo reuniones con individuos de similar ideología, todos ellos musulmanes, en la carnicería xxx, sita en la c/xxx de Burgos, regentada en aquellas fechas por B. M., hasta que fuera detenido este el 30 de diciembre de 2002, cuando se desplazó a Marruecos, y condenado posteriormente por la justicia marroquí por su participación en los atentados terroristas de mayo de 2002 en Casablanca, tras cuya detención se hizo cargo de la misma A. A.

Esas reuniones se siguieron sucediendo, generalmente en horas en que el establecimiento cerraba al público, y en ellas W. L. y las personas

que con él se juntaban, trataban de temas relacionados con la Jihad, Irak y Afganistán, etc., o se mantenían conversaciones en torno a determinados terroristas destacados, como Osama Bin Laden o Al Zargaoui, ya fuera sobre sus personas o sobre discursos o mensajes pronunciados por ellos, incluso se visionaban videos sobre atentados o acciones terroristas, todo ello en la idea de fomentar la Jihad, y hacer proselitismo entre quienes acudían a las citas.

En esa línea de comportamiento, como W.L. había mantenido amistad con B. M. y supiera de su ingreso en prisión en Marruecos por su participación en los atentados terroristas, contribuyó desde noviembre de 2003 hasta octubre de 2007 en la recaudación del Zakat, o limosna, solicitando entre los miembros de la comunidad musulmana, y aportando él, dinero para enviarlo a la mujer de aquel, con el que atender sus gastos mientras estuviera en prisión”.

A pesar de que las acusaciones habían mantenido la tipificación de esta conducta como de integración en organización terrorista, el Tribunal descarta esta calificación, aduciendo que el resto de la célula no ha sido acusada, y por lo tanto, carece de configuración como organización terrorista. Y entiende que la conducta del acusado es constitutiva de un delito de colaboración. Pero esta penalidad se aplica no por la difusión del ideario yihadista, sino por los actos concretos de colaboración, esto es, la recaudación de dinero para ayuda del preso en Marruecos BM. Y así lo declara el Tribunal:

“Los hechos declarados probados....son legalmente constitutivos de un delito de colaboración con organización o grupo terrorista, previsto y penado en el art. 576 C.P”...

...” lo que nos hace derivar la conducta del acusado al delito de colaboración con banda armada, que concretamos en el hecho de su cooperación a la recaudación del Zakat, que luego se destinaba a atender las necesidades económicas de la familia de B. M., preso en Marruecos por su participación en los atentados terroristas de Casablanca”.

Y aclara la sentencia:

“Lo que ha de extraerse de los anteriores pasajes, es que, para poder apreciar la existencia del delito, ya sea de pertenencia a banda armada, ya sea de colaboración con banda armada, es que el mantenimiento de ideas violentas propias de un islamismo radical, incluso las relaciones con otras personas que participen de esas mismas ideas, en principio, no constituye delito, o al menos no lo constituirían en la fecha en que se sitúan los hechos de autos, pues, para poder apreciar cualquiera de estos dos que hemos indicado, es preciso la realización de alguna actividad o manifestación externa reveladora de que se pasan a hacer efectivas esas ideas, esto es, pasar del plano del pensamiento al de la acción, la cual podrá manifestarse en diferentes aspectos, entre ellos, y para lo que aquí interesa, mediante la ayuda económica a quienes se integren o colaboren

con el terrorismo, en la medida que es una manera de coadyuvar a los fines o proyecto criminal que el mismo entraña.”

Posteriormente el Tribunal Supremo dictará segunda sentencia revocando la anterior, y absolviendo al acusado al considerar que contribuir al Zakat no puede considerarse como acto de colaboración con organización terrorista.

4. CONCLUSIÓN

Como vemos, a partir de la Sentencia del Tribunal Supremo de los Atentados de Madrid se exige algún hecho verificable y significativo que indique, al menos, el inicio de acciones encaminadas a la realización de hechos violentos concretos (con finalidad terrorista, obviamente). Obtención de medios idóneos para la comisión de atentados, adoctrinamiento, captación o apoyo, suministro de efectos o sustento ideológico, “o en cualquiera otra de las muy variadas formas en que tal clase de cooperación puede manifestarse, a colaborar con quienes ya desarrollan efectivamente tales actividades, se preparan para ello o ya lo han hecho”.

Resumiendo, y en palabras del Tribunal Supremo: no basta con demostrar que los acusados piensan de una determinada manera o que contactan o se relacionan con otros de la misma ideología, sino que es necesario acreditar que se ha decidido pasar a la acción y si este requisito no aparece acreditado procederá la absolución de los acusados por el delito de integración o colaboración con organización terrorista.

Intervenciones tempranas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado contra embriones de células yihadistas

1. GENERALIDADES

Como destaca la sentencia del TS de 29 de diciembre de 2012 (operación Cantata), la actuación de las FCSE en materia de terrorismo, y sobre todo de terrorismo de corte yihadista, descansa fundamentalmente en la prevención del desarrollo de células yihadistas. Y es conocido que para la formación de cualquier grupo radical que “pase a la acción” se viene observando un camino formado por tres fases: fase de adoctrinamiento, fase de preparación y fase de actuación.

Pues bien, las actuaciones policiales en la mayoría de los casos se desarrollan y culminan entre la primera y segunda fase, y en contadas ocasiones entre la segunda y la tercera fase. Los resultados judiciales, al ser detenciones de las células con carácter “embrionario” no son los esperados, pero no es menos cierto que gracias a esta actividad preventiva se han abortado diferentes conspiraciones para delinquir y actos preparatorios de diversos atentados.

Una solución para este supuesto “fracaso” judicial de importantes operaciones policiales que ha desarticulado verdaderas tramas potencialmente muy peligrosas es la consideración de estas conductas como conspiración para delinquir, paralelamente a considerarlas como delito de integración o colaboración con organización terrorista.

El artículo 17 del Código Penal establece que existirá conspiración cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo. Es una preparación del delito, no una tentativa del mismo. Se adelanta la barrera de protección del Derecho Penal a actos futuribles, que conllevan la puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos (individuales y colectivos).

Es necesario que este delito de pura intención no se haya iniciado en su ejecución, pues (obvio es decirlo) de así ocurrir entraríamos en el campo de la tentativa, figura jurídica distinta a la de la conspiración, de ahí que en múltiples ocasiones sea muy difícil de diferenciar este tipo delictivo de las formas imperfectas de ejecución.

Pero es necesario que ese concierto, ese “plan”, sea concreto: que se haya esbozado un plan específico para una acción criminal concreta, cuya ejecución o se ha comenzado o está cercana a iniciarse y se han llevado actos concretos preparatorios para ese determinado plan.

Debemos distinguir de la conspiración aquellos actos de colaboración o integración en organización terrorista, que implican la punibilidad de actos concretos (depósito de explosivos, allegar medios económicos, adiestramiento en el empleo de armas o de fabricación de bombas) . En los actos de colaboración, que se penarán separadamente de la colaboración o la integración, se contribuye al propósito general de la organización o grupo terrorista. Y por ello, se penará por integración en organización terrorista y por depósito de armas, por ejemplo. En la conspiración lo que se está preparando es un concreto atentado. No se inicia su ejecución, porque entonces estaríamos en una tentativa, pero el terrorista ya tiene una acción criminal concreta diseñada. Se penaría por integración en organización terrorista, y por conspiración para cometer asesinato terrorista, por ejemplo.

En palabras del Alto Tribunal, las SSTs. 77/2007 de 7.2, 323/2006 de 8.3)

"no es preciso que se inicie una ejecución material delictiva, bastando que los conspiradores decidan el desarrollo de una actividad precisa y concreta, que ponga de relieve su voluntad de delinquir no soportada por meras conjeturas o suposiciones, de ahí que el tribunal debe tener en cuenta la intencionalidad de los acusados en el caso, bien entendido que el desistimiento de la acción proyectada que tuvo lugar por la actividad policial, no puede producir la impunidad de los actos ya realizados que integran aquella tentativa o la conspiración delictiva concreta".

La STS. 10.3.2000, entre otras muchas, nos dice:

" La conspiración para delinquir existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo (art. 17 CP. Pertenece a la categoría de las resoluciones manifestadas; y ya se trate de fase del "iter criminis" anterior a la ejecución, entre la mera ideación impune y las formas ejecutivas imperfectas, o se considere una especie de coautoría anticipada, la conspiración, caracterizada por la conjunción del concierto previo y la firme resolución, es incompatible con la iniciación ejecutiva material del delito, que supondría ya la presencia de coautores o partícipes de un delito intentado o consumado". En similar sentido STS. 20.5.2003.

Asimismo la STS. 556/2006 de 31.5, se recuerda que

"es doctrina constante que los conspiradores han de desarrollar una actividad precisa y concreta, que se manifieste en una realidad material y tangible, y que ponga de relieve la voluntad conjunta de delinquir, dirigida hacia la ejecución de un hecho concreto..." y que "...la conspiración para delinquir, prevista genéricamente en el artículo 17.1 del Código Penal, existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo, perteneciendo a la categoría de las resoluciones manifestadas. Ya se trate de una fase del "iter criminis" anterior a la ejecución -entre la mera ideación impune y las

formas ejecutivas imperfectas-, ya se considere una especie de coautoría anticipada, caracterizada por la conjunción del concierto previo y la firme resolución, en todo caso es incompatible con la iniciación ejecutiva material del delito, que supondría la presencia en grado de coautores o copartícipes de un delito intentado o consumado. Como hemos señalado en SSTS nº 1.581/2000 y nº 1.129/2002, la conspiración constituye una forma de actos preparatorios del delito que no pertenecen aún a la ejecución misma y cuya criminalización ha de ser interpretada de forma restrictiva. No es preciso que se inicie una ejecución material delictiva, pero sí que los conspiradores desarrollen una actividad precisa y concreta, con realidad material y tangible que ponga de relieve la voluntad de delinquir, sin recurrir a meras conjeturas o suposiciones, debiendo el Tribunal tener en cuenta la intencionalidad de los acusados en el caso concreto. Dentro del catálogo de infracciones en las que aparecen especialmente previstas la provocación, la conspiración y la proposición para delinquir, son perseguibles tales conductas de forma expresa en lo atinente a los delitos de terrorismo al amparo del artículo 579.1 CP.”.

La STS. 886/2007 de 2.11 insiste en que la conspiración siempre requiere un concierto de voluntades, con decisión dificultosa y concreta de realización de un delito conforme a un proyecto viable. Así pone de manifiesto “los elementos que la doctrina científica y jurisprudencial ha venido estableciendo para que pueda hablarse de conspiración:

- a) ha de mediar un concierto de voluntades entre dos o más personas.
- b) orientación de todas esas voluntades o propósitos al mismo hecho delictivo, cuyo castigo ha de estar previsto en la ley de forma expresa (art. 17-3 C.P.).
- c) decisión definitiva y firme de ejecutar un delito, plasmada en un plan concreto y determinado.
- d) actuación dolosa de cada concertado, que debe ser consciente y asumir lo que se pacta y la decisión de llevarlo a cabo.
- e) viabilidad del proyecto delictivo”.

(Citadas por la sentencia TS de 29.12.2012)

2. OPERACIÓN QUEIXALADA. SENTENCIA SECCIÓN PRIMERA AUDIENCIA NACIONAL, DE 28 DE MAYO DE 2007

En el seno de esta Operación se detuvo a una serie de personas acusadas de constituir un grupo terrorista, Sunni Terik, y planear la comisión de atentados contra edificios emblemáticos de Barcelona, en el año 2007.

En dicho procedimiento se acusó a los procesados de varios delitos: integración en organización terrorista, salud pública, blanqueo de capitales,

falsedad documental, y conspiración para delinquir.

En la sentencia se va desgranando los indicios que sostienen la acusación del Ministerio Fiscal, determinando finalmente como Hecho Probado la remisión de dinero por el sistema de HAWALA de dos de los acusados a otras personas reconocidas internacionalmente como integrantes de organización terrorista, lo que lleva a la condena a estos dos acusados por un delito de colaboración con organización terrorista.

La tesis acusatoria mantenía la constitución de una célula terrorista durmiente (el grupo Sunni Tehrik), que estaría preparando la comisión de atentados contra edificios emblemáticos en Barcelona. Sin embargo el Tribunal entiende que “la posesión de droga, de dinero, de documentos falsos, de numerosos teléfonos en las agendas de los móviles, del video y las fotos, del plano de ubicación de los locales de un centro comercial, no son necesariamente indicadores de que formaban un grupo terrorista”. El Tribunal entiende NO acreditada la existencia de tal grupo terrorista. En cualquier caso, las FCSE mantenían en sus informes que este grupo, que en principio sólo colaboraría con el Movimiento de la Yihad Mundial a través de recaudar fondos, “habría "empezado a asumir otro tipo de responsabilidades". Lo cual indica, como refiere la propia sentencia, que la operación policial se desarrolló en la fase intermedia de la constitución de una célula terrorista: la fase de preparación.

Considera el Tribunal que *la posesión de unos planos del centro Maremágnun y el video con la grabación de los edificios y el entorno del puerto de Barcelona no son indicios suficientes de la conspiración para estragos terroristas de los que venían siendo acusados los procesados.*

Sin embargo si condena a tres de los procesados por delito de colaboración con organización terrorista al considerar acreditado el envío de dinero a conocidos activistas terroristas internacionales en fechas altamente significativas (entre ellos a El Egipcio, condenado en Italia por integración en organización terrorista, y a A. Rusckhar, condenado en España en la Operación Césped).

3.- OPERACIÓN GAMO (MERCURIO ROJO) (SENTENCIA AUDIENCIA NACIONAL, SECCIÓN CUARTA, DE 28 DE MAYO DE 2010).

Esta operación se inició en el año 2005 a raíz de la información precisada por una persona que indicó que otra de origen argelino le había propuesto cambiar droga por explosivos, tras lo que se fueron detectando reuniones que se llevaban a cabo al tiempo que el informador insistía que dichos encuentros giraban en torno a la denunciada adquisición que vincularon los agentes a la afirmación que el informador les hizo relativa a que se disponía de explosivos y que se iba a "hacer una gorda". El informador en su comparecencia judicial incluso precisó que uno de los

componentes del supuesto grupo terrorista le había dicho que tenía concretamente cien kilos de explosivo y que iban a hacer un trabajo en Madrid, en el Corte Inglés de Princesa.

A raíz de tales noticias, los agentes se representaron la posibilidad de poder tratarse de un potencial e inminente riesgo para la seguridad, pues, se barajó la hipótesis de que estas personas pudieran estar relacionados con el Grupo Salafista para la Predicación y el Combate, grupo terrorista internacional de origen argelino, por lo que también se tuvo presente la proximidad de la fecha del aniversario del atentado del 11 de marzo, presentes los comunicados del GSPC que había anunciado en 11 de septiembre de 2003 juramento de fidelidad , así como, el emitido por su lugarteniente en 21 de febrero de ese año 2005 en que amenazaba con decenas de miles de víctimas si Occidente no detenía la agresión contra el Islam.

Las FCSE inician la correspondiente investigación, bajo el auspicio del Juzgado Central 4. Finalmente, y ante la inminencia de la adquisición de cierto material destinado, en principio, a la fabricación de explosivos, se detiene a algunos de los acusados (otros no fueron incluidos).

En la sentencia de la AN, de 28 de mayo de 2010, dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, se absuelve a todos los procesados de los delitos de colaboración con organización terrorista y de conspiración para estragos, aunque se les condena por receptación y falsedad documental. El tribunal realiza una exégesis de la actuación policial, justificando en todo caso las razones de necesidad y proporcionalidad de la investigación ante lo alarmante de las informaciones recibidas. No obstante, no considera acreditadas ni veraces las manifestaciones del testigo protegido, ni suficientes los indicios encontrados en los registros domiciliarios para justificar cualquier condena vinculada con actividad terrorista.

La ausencia de concreción y de medios para la comisión de un atentado impide la consideración siquiera de la existencia de una conspiración.

4. OPERACIÓN CANTATA. SENTENCIA AN SECCIÓN PRIMERA 11.12.2009

La intervención temprana de las FCSE en la Operación Cantata abortó la ejecución de un atentado en el Metro de Barcelona. La Sección Primera de la Audiencia Nacional dictó sentencia de 11.12.2009 en la que condenaba a 11 personas como autores de un delito de integración en organización terrorista, y a dos de ellos por tenencia de explosivos.

Sin embargo, absuelve a los mismos de los delitos de estragos terroristas y de asesinato terrorista en grado de conspiración solicitados por las Acusaciones.

En los hechos probados de dicha sentencia se explica cómo dichos procesados, entre finales de 2007 y principios de 2008 constituían un grupo de personas afincadas en Barcelona, de origen pakistaní e indio, que fueron radicalizándose en su ideología, musulmana, *“hasta el punto de decidir seguir los postulados de violencia y empleo de la yihad preconizados por el líder talibán Baitullah Mehsud, entrando en contacto con los líderes de TTP, vinculados a Al Qaeda y localizado en Pakistán”*.

Considera probado la sentencia que la aceptación de estos postulados de violencia les llevó a *“tomar la decisión de llevar a cabo una acción violenta, empleando material explosivo contra el metro en la ciudad de Barcelona, que pudiese provocar un elevado número de víctimas”*.

Y establecen los hechos probados que *“la vinculación que mantenían con Baitullah Mehsud permitió que desde distintos países se enviasen a Barcelona a otras personas, miembros de la misma organización, para que participasen en la acción, incluso como terroristas suicidas”*.

La intervención llevada a cabo por la Guardia Civil, en colaboración con el CNI y Servicios de Inteligencia extranjeros permitió desarticular la célula, y evitar una masacre.

Los efectos encontrados en el registro no daban lugar a dudas sobre que eran efectos destinados a la fabricación de explosivos, aunque no se encontrara sustancia explosiva como tal. Así es de difícil explicación el hallazgo de cuatro cajas de mecanismos de sendos temporizadores mecánicos de 60 minutos de retardo, dos carcassas de temporizadores y tres piezas de plástico correspondientes a otra carcassa de temporizador, otro temporizador, perdigones, ocho pilas, varios rollos de cinta aislante, dos cargadores de móviles y varios metros de cables, determinando los Gedex que *“del estudio del material incautado es parecer de los técnicos informantes que presumiblemente el destino del mismo era la construcción de uno o varios artefactos explosivos”*.

Esta investigación se destapó con la declaración de uno de los componentes de la célula, el testigo protegido F1, quien alertó a las FCSE e impidió la comisión de tal atentado.

Parece, pues, que estamos claramente ante una conspiración para delinquir: se detiene a los integrantes del grupo terrorista cuando están desplazándose por parejas con mochilas en la espalda, lo que hizo pensar a las FCSE de la inminencia de la comisión del atentado. Es decir, el proyecto ideado había comenzado en su ejecución, siendo abortado por causas independientes de la voluntad de los autores.

Sin embargo, tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo condena a los acusados por integración en organización terrorista pero les absuelve expresamente de las acusaciones de estragos y asesinato terrorista en grado de conspiración, conforme al art., 17 CP, por entender que la conspiración vendría absorbida por el delito de integración en organización terrorista, dado que precisamente la idea de atentar es lo que confiere el

carácter de asociación ilícita de todos los procesados y su condena por pertenencia. Transcribimos en su literalidad el razonamiento de ambos Tribunales:

“En el caso que se analiza no nos encontramos ante un grupo terrorista preexistente sino que es la propia preparación del acto terrorista la que sirve para declarar la existencia de la organización, su calificación como terrorista y la condena de los acusados por pertenencia.

La conspiración exige concreción del acto delictivo, debe estar dirigida a un delito concreto, determinado y perfilado en todos sus aspectos, y además que éste sea viable. En el caso actual –como destaca la sentencia impugnada- el plan alcanzaba una acción con explosivos en el Metro de Barcelona, pero en el momento de la detención de los acusados, éstos no disponían más que de una mínima cantidad de una sustancia que pudiera usarse como explosivo y de otros elementos, insuficientes aún para la confección de los artefactos, es decir los explosivos idóneos para la comisión del delito de estragos, no estaban a disposición del grupo y en la sentencia no hay referencia alguna a cuándo y cómo se conseguirían, ni tampoco a cómo se utilizarían, por lo que en el momento de la detención no habría posibilidad alguna de producir objetivamente resultado delictivo.

Asimismo la sentencia destaca que tampoco consta acreditado con precisión, el día y lugar, solo la decisión de colocarlo en el Metro.

5. CONCLUSIÓN

Por lo tanto, los requisitos para que una conducta como las descritas en las tres anteriores resoluciones sea considerada como “conspiración” hacen inviable, en la mayoría de las ocasiones, dicha consideración. La línea entre la tentativa y la conspiración es tan sumamente delgada que en la generalidad de las operaciones la acusación por conspiración para delinquir no prospera en los Tribunales.

Organización y grupo terrorista. Nuevos retos: organizaciones terroristas virtuales

1. CONCEPTO DE ORGANIZACIÓN Y GRUPO CRIMINAL

La reforma del Código Penal efectuada por la Ley 5/2010, que modificó 166 artículos también incidió en la regulación antiterrorista, adaptando las estructuras legales a la nueva realidad del terrorismo yihadista.

Así, obedeciendo la Decisión Marco 2002/745/JAI, en los artículos 570 y siguientes, se configuró el nuevo concepto de organización terrorista frente a grupo terrorista, en función de la mayor o menor estructuración y permanencia de los mismos, abandonando el arcaico concepto de asociación ilícita, donde las células yihadistas, de carácter amorfo o polimorfo, encajaban difícilmente.

Como ya había exigido alguna sentencia, el nuevo artículo 570 en relación con el art. 571 del Código penal, define organización *criminal* a aquella formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones, con el fin de cometer delitos. Será grupo criminal “la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal, tenga por finalidad la perpetración concertada de delitos o la comisión concertada y reiterada de faltas”.

Su carácter de “terrorista” lo dará la finalidad: subvertir la paz pública o alterar el orden constitucional.

2. CONCEPTO DE TERRORISMO

No tenemos un concepto legal de terrorismo, pero si definiciones que, por ejemplo, da la Sentencia del Tribunal Supremo sobre el secuestro de dos españoles en Georgia (TS Sala 2ª, S 2-1-2009, nº 2/2009, rec. 10596/2008. Pte: Giménez García, Joaquín), que en la Audiencia se había calificado como acto terrorista pero en el Tribunal Supremo se niega esa condición a tal rescate con motivaciones puramente económicas:

“El terrorismo es un singular-plural porque no puede reconducirse a una unidad. Existen diversos tipos de terrorismos, y buena prueba de la dificultad que entraña encontrar una definición aceptada universalmente, es que al momento presente, tal definición no existe. En todo caso, desde la perspectiva de la legislación española, única que debemos tener en cuenta

a la hora de efectuar la calificación jurídico-penal correcta de los hechos enjuiciados, hemos de partir del art. 571 CP que contiene tres notas:

- *Se trata de una conducta colectiva o plural de personas integradas en grupos o bandas armadas.*
- *Como elemento subjetivo del injusto y que es el verdadero elemento diferenciador de otras actuaciones delictivas, debe ser patente el ánimo tendencial de alterar gravemente la paz pública o subvertir el orden constitucional, sin que sea preciso ni que lo consigan ni tan siquiera que exista lesión a estos bienes, bastando el mero riesgo. Por la paz pública no debe entenderse el orden público en la calle, sino el ataque al ejercicio de los derechos de las personas, el respeto a la dignidad de las personas y a los derechos que le son inviolables, así como el normal desenvolvimiento de las instituciones.*
- *Como elemento objetivo la comisión de los concretos hechos delictivos que animados por esa finalidad citada quedan calificados como delitos de terrorismo, y que en el caso de autos se calificaron como secuestro terrorista.*

Ello supone que el concepto de terrorismo en nuestra legislación no es ni puede ser omnicomprendivo. Pues bien, por mucho que en los hechos probados se califique al grupo que ejecutó los hechos como de grupo terrorista, lo que se narra es un secuestro de personas para pedir un rescate. Nada se dice ni se sugiere que con ello se pretendiese atentar el orden político ni que se intentase alterar la paz pública entendido como normal ejercicio de los derechos de los ciudadanos y de las instituciones, sino que lo pretendido era obtener un botín.”

“El concepto de terrorismo está asociado, dice la STS 503/2008, a la finalidad de alterar, incluso hasta hacerlo desaparecer, un orden, o forma de vida, político, económico, cultural y social caracterizado en nuestro ámbito por un sistema democrático de libertades, finalidad que se pretende conseguir mediante la ejecución de actos, generalmente violentos, orientados a intimidar a los poderes públicos y a intimidar y atemorizar a la población. De ahí que, cuando se aprecie la existencia de uno o varios grupos organizados que realizan esa clase de hechos con el objetivo de subvertir el orden constitucional o de alterar gravemente la paz pública, deberá estimarse la existencia de terrorismo”.

En la sentencia 117/207, (Atentados de Madrid) de la AN, Sección Primera, de 30.10.2007, ya se establecía que el concepto de terrorismo “puede ser aplicado a otras formas de terrorismo que actúan sin límites territoriales, como ocurre con el de raíz islamista radical o yihadista, siempre caracterizado por el empleo de la violencia contra la visión occidental del mundo, aunque se pueda manifestar con distintas variaciones o matices que no alteran su naturaleza terrorista...la concepción de la organización terrorista y la concreción de sus finalidades, pueden presentar algunas diferencias”.

3. ORGANIZACIÓN TERRORISTA VIRTUAL. LA RED AL ANSAR AL MUYAHIDEEN. OPERACIÓN ESPIRAL.

Son numerosísimos los trabajos en los que se refleja la actual estructura virtual de la mayoría de las organizaciones terroristas. Internet se ha convertido en plataforma ideal de recluta, propaganda, financiación y adoctrinamiento de las organizaciones y grupos terroristas.

En España se localizaron en el año 2005 varias estructuras yihadistas que operaban virtualmente. Hablamos del foro El Ehklass, desmantelado en el año 2008 por las FCSE dentro de la Operación Bureba. Dicho foro fue sustituido rápidamente por el foro “alansaralmuyahideen”, el cual operaba dentro de lo que se ha denominado “RAAM”, la Red Ansar Al Mujahiden.

La Operación Espiral permitió desarticular este foro, y, por primera vez a nivel mundial, declarar una estructura virtual como organización terrorista. Ello ha supuesto un importantísimo avance en la lucha antiterrorista.

La sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de julio de 2013 declara a dicha Red como organización terrorista; condena a uno de sus administradores por colaboración con organización terrorista, y clausura sus “dependencias”; esto es, el cierre de todos los foros asociados.

Y así la referida sentencia declara que:

1.- La Red Ansar Al Mujahideen es una estructura organizada que opera desde 2005 en Internet, cuya finalidad es la propaganda de ideas justificadoras del uso de la violencia con fines políticos y religiosos, en la clave de la acción y métodos de Al Qaeda y de otros grupos similares, y la selección y recluta de personas para que se integrasen en esas organizaciones y se prestaran a matar o a inmolarsen en atentados suicidas en alguno de los conflictos abiertos en el norte de África y en Asia sudoccidental . Para tales fines la Red disponía de sitios y servicios virtuales en los que facilitaba información y noticias de actualidad sobre la acción de esos grupos, con foros de acceso público, salas de conversaciones virtuales restringidas y canales privados de comunicación, ordenados en distintos niveles, que eran controlados por dependientes de la organización que funcionaban como supervisores de los espacios, y se dedicaban a seleccionar entre los simpatizantes y asiduos de los foros a posibles militantes. En dicho campo virtual se difundían grabaciones audiovisuales que contenían imágenes y discursos que alababan la ejecución de acciones individuales con empleo de armas y explosivos, con especial atención a las que acometían agentes suicidas que atacaban objetivos considerados como enemigos, provocando efectos devastadores sobre la vida de las personas y los bienes, y se facilitaba la comunicación

entre simpatizantes, miembros y responsables de la red. Ansar Al Mujahideen busca en ese espacio financiación para sus actividades de propaganda y de recluta de personas, a quienes se les facilitan los contactos y el dinero necesarios para viajar hasta dichos lugares. La red estaba formada por diversas personas, todas ellas amparadas por apodos, estructurada en cierta forma vertical, situándose en la cúspide individuos respetados por quienes a ella estaban vinculados, que adoctrinaban religiosa y políticamente a los demás.

Como vemos, se contienen en dicha definición de RAAM los elementos de una organización terrorista clásica: estructura piramidal, reparto de funciones, y actos que indefectiblemente atentan contra el orden político establecido: adoctrinamiento y recluta de personas para la comisión de atentados, financiación y redes de viaje para los terroristas, apología de los actos cometidos en nombre de la Yihad Mundial.

Son las nuevas estructuras a las que la legislación española se va acomodando poco a poco para una mayor eficacia en la lucha contra el terrorismo.

Adoctrinamiento como colaboración. Difusión del ideario yihadista como provocación

1. ADOCTRINAMIENTO, CAPTACIÓN, ADIESTRAMIENTO O FORMACIÓN COMO DELITO DE COLABORACIÓN CON ORGANIZACIÓN TERRORISTA

A raíz de la reforma de 2010 se introdujeron nuevas conductas tipificadas como colaboración con organización terrorista (adoctrinamiento, captación, formación y adiestramiento de terroristas).

En el art. 576 el legislador español sanciona expresamente las conductas determinadas en la Decisión Marco de 2008. Y así se penaliza expresamente “cualquier actividad de captación, adoctrinamiento, adiestramiento o formación dirigida a la incorporación de otros a una organización o grupo terrorista o a la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo”.

Ya en el párrafo anterior de dicho artículo se mencionaba expresamente como actos de colaboración la “*información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones, construcción, acondicionamiento, cesión o utilización de alojamientos o depósitos, la ocultación o traslado de personas vinculadas a organizaciones o grupos terroristas; la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas, y en general, cualquier otra forma de cooperación*”.

Ahora se añaden las actividades de captación, adoctrinamiento, adiestramiento o formación, conductas que la jurisprudencia había considerado incluidas dentro del delito de integración o de colaboración con anterioridad a la reforma, pero que ahora están referidas expresamente.

La decisión Marco establece que “será captación de terroristas la petición a otra persona de que cometa cualquier delito de terrorismo”, y “será adiestramiento de terroristas la impartición de instrucciones sobre la fabricación o uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o sobre otros métodos o técnicas específicos, con el fin de cometer cualesquiera de los delitos enumerados en el art. 1, a sabiendas de que las enseñanzas impartidas se utilizarán para dichos fines.”

Como hemos referido antes, a este nivel la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Nacional de 26 de julio de 2013, que declara a la Red Al Ansar Al Muyahidin como Organización terrorista ha supuesto un paso de gigante a la hora de perseguir estas conductas de adoctrinamiento y captación de terroristas.

Y así se afirma de dicha Red que era una estructura yihadista, que estaba integrada por una serie de personas, que desarrollaba actividades de propaganda, formación religiosa y política y captación de militantes para

que actuaran como muyahidines en los conflictos abiertos en Chechenia, Afganistán o Somalia. *Por lo tanto, cualquiera que participe en dichas actividades será castigado como colaborador o integrante de la organización terrorista.*

En dicha sentencia se precisa la diferencia entre integración y colaboración y se mencionan los requisitos de colaboración con organización terrorista. Destacamos que las acusaciones habían solicitado la condena por integración en organización terrorista, al entender al acusado como un operador fundamental en las actividades de la Red y verdadero Directo del Foro. Sin embargo la sentencia establece que esta conducta es colaboración y no integración:

El colaborador ayuda a las actividades de la organización, mediante contribuciones episódicas y de contenido material, demostrando que no está al servicio permanente de la estructura, como estimamos en el caso del acusado al analizar su aportación concreta. Por ello, el delito de colaboración con organización o grupo terrorista incluye aquellas acciones que, realizadas voluntariamente con este fin, facilitan cualquiera de las actividades de la organización, y no solamente las acciones armadas, según ha dicho la jurisprudencia (ver a modo de ejemplo la STS 304/2008, en un caso de terrorismo internacional).

El acusado con conocimiento de que la Red Ansar era una estructura de corte yihadista o alqaedista, que preconiza el uso de la violencia mediante la ejecución de graves delitos contra la vida e integridad de personas, como medio de intervención, aportó determinados servicios relacionados con sus conocimientos informáticos –entre ellos, la adquisición y cesión de dominios virtuales donde alojar sus foros y espacios, la reparación de los errores y disfunciones que surgían del funcionamiento de los programas o la supervisión de lugares de discusión donde se hacía proselitismo y recluta de personas para ser formados y enviados a zonas de conflicto para que actuaran el terror-, idóneos como contribuciones materiales para mantener la organización. De ahí que pueda afirmarse la significación de tales actos como de colaboración, descritos en el tipo penal del art. 576 Cp.

2. DIFUSIÓN DEL IDEARIO YIHADISTA COMO PROVOCACIÓN

Como consecuencia del artículo 579,1,2 del Código Penal, reformado por Ley 5/2010, la distribución o difusión pública de mensajes con claro contenido de provocación a la comisión de atentados se castiga con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista para el delito que se pretendiera cometer, como la provocación, conspiración y la proposición, disponiendo expresamente que:

“Cuando no quede comprendida en el párrafo anterior o en otro precepto de este Código que establezca mayor pena, la distribución o difusión pública por cualquier medio de mensajes o consignas dirigidas a provocar, alentar o favorecer la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, generando o incrementando el riesgo de su efectiva comisión, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión”.

3. ENALTECIMIENTO DEL TERRORISMO O DIFUSIÓN PÚBLICA DEL MENSAJE TERRORISTA

En fecha 4 de febrero de 2013 se dictó sentencia, de conformidad con el acusado, por la Sección Primera de la Audiencia Nacional, en la que se condena al mismo como autor de un delito de enaltecimiento del terrorismo, previsto en el art. 578 CP, a la pena de un año de prisión y seis años de inhabilitación absoluta, y tres faltas de amenazas, por conductas realizadas a partir del año 2005 y hasta el año 2011.

En los hechos probados de la sentencia se afirma que el acusado, español converso al Islam, había llegado a posturas integristas radicalizadas donde *“el proselitismo tiene un importante protagonismo, para lo cual, ha utilizado, el medio virtual de Internet, usando o adoptando varias identidades como Ali Abdullah, Ahl Al Mawruri y Abdullah Al Mawruri”*.

Dicha actividad consistió en colgar videos y documentos (algunos de elaboración propia) en su cuenta abierta de Facebook y otros sitios web, *“propagando siempre ideas yihadistas de corte salafista radical, incitantes a conductas que pone como modelo y generadoras de riesgo de atentados, como ha demostrado la experiencia en los últimos atentados ocurridos en Marruecos o Francia”*. El acusado además había enviado y proferido diversas amenazas a personas relevantes de la Comunidad Islámica de una localidad de Sevilla, calificándose esta conducta por la Audiencia como difusión pública que *“alienta la comisión de atentados incrementando el riesgo”*:

El art. 578 del Código Penal sanciona a quien ensalce, enaltezca o justifique cualquier delito de terrorismo. No se trata de sancionar la exposición de una ideología diferente, dado que ello estaría protegido por la libertad de expresión, sino, en palabras del Tribunal Supremo, “un tipo específico descrito por el Legislador sin tacha de constitucionalidad, consistente en ensalzar, encumbrar o mostrar como digna de honra la conducta de una determinada gravísima actuación delictiva, como lo es la de los elementos terroristas” (Sentencia Tribunal Supremo Sala 2ª, S 5-6-2009, nº 676/2009, rec. 2131/2008. Pte: Maza Martín, José Manuel).

Son elementos de este delito (STS 26 de febrero de 2007):

"1º. La existencia de unas acciones o palabras por las que se enaltece o justifica.

Enaltecer equivale a ensalzar o hacer elogios, alabar las cualidades o méritos de alguien o de algo. Aparece emparentado, pero tiene un significado más amplio, con el concepto de apología del párrafo II del artículo 18.1 CP. Justificar quiere aquí decir que se hace aparecer como acciones lícitas y legítimas aquello que solo es un comportamiento criminal.

2º. El objeto de tal ensalzamiento o justificación puede ser de cualquiera de las CONDUCTAS previstas en los artículos 571 a 577 CP, o cualquiera de LAS PERSONAS que hayan participado en tales actividades terroristas.; o cualquiera de LOS COLECTIVOS de autores o copartícipes de tales actos.

3º. Tal acción de enaltecer o justificar ha de realizarse por cualquier medio de expresión pública o difusión, como puede ser evidentemente un periódico que se distribuye entre sus lectores, cualquiera que sea la extensión de tal distribución."

Es decir, lo que se sanciona no es la conducta de elogiar o enaltecer una ideología o una doctrina concreta, sino alabar el delito terrorista o a las personas que lo han cometido o los colectivos que lo han apoyado.

Por su parte, el art. 579,1 CP castiga la difusión del ideario yihadista que aliente a la comisión de atentados, siendo la conducta tipificada penalmente *"la distribución o difusión pública por cualquier medio de mensajes o consignas dirigidas a provocar, alentar o favorecer la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, generando o incrementando el riesgo de su efectiva comisión"*. Es una cláusula residual, de aplicación sólo cuando la conducta enjuiciada no venga comprendida en otros preceptos del Código.

Sin embargo la sentencia que hemos referido anteriormente acoge la calificación de enaltecimiento, prevista en el art. 578, por dos razones:

- Por el hecho de que el inciso primero del art. 579 (difusión del ideario yihadista de tal forma que aliente la comisión de atentados), fue introducido en nuestro Código Penal en la reforma del año 2010, por lo que no estaba en vigor y no es de aplicación (al estar vedada la retroactividad penal) a los hechos cometidos desde el año 2006 hasta el año 2010.
- Porque dicho artículo 579,1, la difusión del ideario yihadista, es una cláusula "residual": sólo se aplicará en defecto de la posible aplicación de otros artículos del Código Penal de mayor pena.

En el caso analizado, la pena en ambos artículos, el 578 y el 579, es la misma, hasta dos años de prisión. Sin embargo, la mención expresa de la subsidiariedad del art. 579 obliga a la calificación jurídica acordada por las partes y aceptada por el Tribunal.

No obstante, las acciones descritas en los hechos probados de esta sentencia son un perfecto exponente de la conducta tipificada en el art. 579 de Código Penal, derivado, como hemos explicado antes, de la Decisión Marco de 2008 en la que se obliga a los Estados miembros a sancionar la difusión del ideario yihadista, dado que Internet se ha convertido en un caldo de cultivo inmejorable para la captación y recluta de nuevos terroristas.

Destacamos, asimismo, la sentencia dictada por la Audiencia Nacional Sección 4 en 17 de septiembre de 2013, Operación Frambuesa, donde el acusado es condenado por un delito de enaltecimiento del terrorismo por hechos similares.

Las denuncias por tortura policial y la ineficacia de las pruebas obtenidas bajo sospecha de ilicitud

1. OPERACIÓN SELLO. SENTENCIA 2/2001 TRIBUNAL SUPREMO

La sentencia del Pleno del Tribunal Supremo, nº 2/2001, de 13 de enero de 2011 absuelve a todos los acusados que habían sido condenados por la Audiencia Nacional por integración en organización terrorista (3 condenados) y por colaboración en organización terrorista (2 condenados).

Previamente la sentencia de la Audiencia Nacional había declarado la nulidad de las intervenciones telefónicas en ese procedimiento, y había desechado como prueba de cargo las declaraciones de los imputados en la Instrucción, al entender que las circunstancias concurrentes en la toma de dichas declaraciones (período de incomunicación, sin letrado de confianza, lesiones en los detenidos y respeto al derecho a la no autoincriminación) aconsejaban no utilizarlas como pruebas condenatorias. La Audiencia Nacional, en una sentencia exquisitamente fundamentada con una exhaustiva relación de datos periféricos que corroborarían los hechos objeto de acusación, condena a varios de los acusados utilizando únicamente como prueba de cargo la declaración en instrucción de uno de los acusados, declaración que ratificó parcialmente en el acto de Juicio Oral.

El Tribunal Supremo considera insuficiente como prueba de cargo tal declaración de uno de los imputados, y estima que “la valoración de los datos indiciarios referenciados no acreditan con la necesaria certeza intelectual que requiere una sentencia condenatoria” la pertenencia o colaboración de los acusados en organización terrorista.

En el último párrafo de la sentencia el Tribunal Supremo menciona que “el tribunal sentenciador deja constancia con numerosas referencias de la muy fundada y sólida sospecha de que una vez los acusados fueron detenidos y trasladados a dependencias policiales en Madrid, hubiera sido objeto de maltrato físico o psicológico con la finalidad de que hicieran sus declaraciones ante el Juez de Instrucción en un determinado sentido”. Por ello, el Tribunal Supremo deduce testimonio para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal para que investigue las denuncias por torturas de los detenidos en la referida Operación policial.

Se deduce de lo expuesto que la Audiencia Nacional había desechado la validez probatoria de las declaraciones de los acusados por considerar que existían sospechas de que las mismas no se hubiesen prestado de forma absolutamente voluntaria y sin coacciones. Y se deduce de lo expuesto, asimismo, que el Tribunal Supremo ordena investigar todas las actuaciones

realizadas durante la detención que pudieran ser constitutivas del delito contra la integridad moral o de torturas.

Podemos destacar la sentencia del Tribunal Constitucional Sala 1ª, S 14-2-2008, nº 52/2008, BOE 117/2008, de 14 de mayo de 2008, rec. 6421/2004, Pte: Pérez Tremps, Pablo, en la que el TC ampara a un terrorista y ordena que se vuelva a investigar si sufrió o no torturas tras su detención, entendiendo que tal denuncia no fue investigada de forma eficaz por el Juez pues la investigación se cerró cuando aún persistían sospechas razonables de que el delito se había cometido.

Se refleja en esta sentencia además jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, recordando que si existe una sospecha razonable de tortura deben tomarse en consideración circunstancias concretas de cada caso, entre ellas, la probable escasez de pruebas existentes en ese tipo de delitos.

Lo cierto es que, con estas sospechas, el trabajo policial previo a las detenciones, y el trabajo posterior de los operadores jurídicos (Ministerio Fiscal y Juez Instructor) no tuvo ningún éxito judicial, al absolverse a todos los acusados por el Tribunal Supremo.

Lo cierto, por tanto, es que en cualquier operación policial hay que extremar las cautelas para evitar, tanto la posibilidad de mermar la voluntariedad de hipotéticas confesiones como la utilización de denuncias sistemáticas de torturas que, por prudencia, los Tribunales Españoles valoraran a efectos de credibilidad o no de dichas declaraciones. En resumen: las declaraciones, testificales o de los propios acusados, teñidas de la sospecha de tortura o malos tratos nunca servirán como prueba en un Tribunal Español.

Debemos destacar, por ejemplo, la reciente Sentencia nº 788 de 16 de octubre de 2013 Tribunal Supremo (Fuente: CENDOJ), en la que, citando expresamente la sentencia del Tribunal Constitucional 206/2003, se reitera la nulidad de las pruebas obtenidas sin respeto de las garantías legales y constitucionales. En este concreto caso, el Tribunal Supremo estudia la validez de las declaraciones prestadas en sede policial, y establece que:

“solo las pruebas practicadas ante una autoridad independiente en el proceso penal son las que tienen la aptitud de convertirse en prueba de cargo. Tal autoridad independiente es el Juez de Instrucción exclusivamente. Solo la presencia del Juez en la prueba es capaz de generar actos de prueba”,

Dado que el Juez es el único órgano que asegura la fidelidad del testimonio y su eventual eficacia probatoria. Además, al tratarse de pruebas “personales” exige el Tribunal Supremo que ese testimonio esté sometido a contradicción, es decir, que todas las partes puedan interrogar al testigo. Si no es así, no tendrá validez alguna su declaración, ni siquiera incorporándolo al sumario mediante la lectura de su declaración.

De la STC 206/2003 ya citada, retenemos la siguiente afirmación: el Juez *"...es el único órgano que por estar institucionalmente dotado de independencia e imparcialidad, asegura la fidelidad del testimonio y su eventual eficacia probatoria..."*.

Y además, tratándose de pruebas personales --como es el caso-- el testimonio de cargo debe estar abierto a la contradicción, es decir, debe estar sometido a la contradicción por parte del imputado como reconoce expresamente el *art. 6 del Convenio Europeo* que reconoce como integrado en el concepto de *"proceso equitativo"*, el derecho de interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra la persona concernida.

En el presente caso la declaración inculpativa lo fue en sede policial, lo que le sitúa extramuros del proceso judicial, y su introducción mediante la lectura en el Plenario --en sí misma improcedente-- tampoco permitió contradicción alguna.

Y es a propósito de estas Sentencias donde conviene referenciar la realidad de las denuncias por torturas contra las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que, fundadas o infundadas, pueden dar al traste una magnífica operación policial.

2. CARACTERIZACIÓN JURÍDICA DE LAS "TORTURAS POLICIALES"

España regula, con la precisión que ordena la normativa comunitaria e internacional, los delitos de lesiones, contra la integridad moral y de torturas, en diferentes tipos penales recogidos en el Código Penal Español. Asimismo, dentro del Régimen disciplinario de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del estado, estas conductas están tipificadas como faltas graves y muy graves que pueden ocasionar la expulsión del Cuerpo correspondiente.

Según la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (aprobada por el Plenario de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, ratificada por el Estado español, entró en vigor en España en octubre de 1987, la definición de tortura es la siguiente:

"Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instancia suya o con su consentimiento".

La regulación española castiga los abusos por parte de funcionarios públicos en los siguientes artículos:

a) Delitos de lesiones (art- 147 y siguientes Código Penal)

Suponen el menoscabo de la integridad física de una persona. Cuando el delito de tortura o el de integridad moral suponga la causación, además, de lesión, se castigará de forma autónoma (art. 177).

b) Delito de tortura, previsto en el art. 174, el cual define tal conducta como aquella cometida por

la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, la sometiére a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral.

Las penas previstas son de prisión de uno a seis años e inhabilitación absoluta de ocho a 12 años.

c) Delito contra la integridad moral (art. 175 Código Penal), que castiga a la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo y fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, atentare contra la integridad moral de una persona. Las penas van de seis meses a cuatro años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a cuatro años.

d) Bajo el epígrafe de “delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la libertad individual” encontramos la tipificación de la privación de libertad de detenidos o presos fuera de los plazos legales (art. 530); de su incomunicación (art. 531), o delitos cometidos por funcionarios de prisiones (art. 533); contra la inviolabilidad domiciliaria o de correspondencia (art. 534 y siguientes); contra los derechos previstos en la legislación en una detención (art. 537), o la privación del ejercicio de otros derechos constitucionales (art. 542), etc.

La diferencia entre el tipo penal de tortura del art. 174 CP y el delito residual de atentado contra la integridad moral cometido con abuso de cargo por autoridad o cargo público “fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior” del artículo 175 Código Penal no radica en la gravedad de la afrenta a la dignidad de las víctimas, dado que se castiga en ambos preceptos tanto las afrentas graves como las que no lo son, sino en la ausencia o presencia en la conducta de la intención, del elemento teleológico: “con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o

se sospeche que haya cometido o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación”.

Y como explicita la jurisprudencia (EDJ 2013/152908 STS Sala 2ª de 11 julio 2013 y STS 27 noviembre de 2012. EDJ 2012/302010).

“este sistema de tipificación determina, como ha destacado la doctrina, que el concepto de tortura en nuestro ordenamiento penal positivo sea más amplio, en lo que se refiere a la entidad de la acción comisiva, que el prevenido en el art 1º de la Convención contra la Tortura de 10 de diciembre de 1984, pues prescinde de la exigencia de gravedad, que se contiene en dicho precepto internacional. En efecto, nuestro ordenamiento positivo no diferencia entre tratos degradantes y torturas por razón de su intensidad o gravedad, sino que todos ellos se califican de tortura, en el art 174, cuando son infligidos con abuso de su oficio por autoridades o funcionarios, con las finalidades previstas en dicho precepto”.

Como primera conclusión podemos adelantar que España es paradigma de la regulación penal y tipificación de los abusos cometidos por funcionarios, estando por delante de muchos países de nuestro entorno en la represión y castigo de estos abusos. Incluso los textos legales españoles son más amplios y duros que los exigidos por la Convención de la Tortura de 1984 y demás legislación y tratados que lo complementan.

3. DATOS DE LAS MEMORIAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Para la elaboración del presente trabajo se han resumido las Memorias de la Fiscalía publicadas en los años 2011, 2012 y 2013, que relatan, respectivamente, los expedientes abiertos y pendientes de resolución de los años 2010, 2011 y 2012. Es necesario destacar que la Fiscalía General tiene un apartado específico en sus informes Anuales sobre denuncias por delitos contra la integridad y delitos de tortura.

Los datos de Fiscalía, como se aclara en esas Memorias, no son exactos. No hay un registro de denuncias fiable, dado que se incoan los expedientes por diversos conceptos, como lesiones, o delitos contra la integridad moral, o delito de tortura, mezclándose en la mayoría de las ocasiones. No obstante, estas Memorias tienen un alto valor aproximativo, sobre todo porque las fuentes que han utilizado son los registros de los diferentes Juzgados de toda España, y los propios registros de Fiscalía. Por tanto, consideramos que arrojan una imagen fidedigna de la situación actual de las denuncias contra funcionarios de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de Prisiones, sean por lesiones, sean por delitos contra la integridad moral o sean por torturas.

A la imprecisión por carecer de un sistema de registro exacto en cuanto a la calificación jurídica del delito, hay que sumar los tiempos

judiciales. Causas incoadas en el año 2008 se resuelven en el 2011, o aún están pendientes a la fecha del último informe (2013).

Hemos elaborado una pequeña tabla resumen donde se contabilizan todos los procedimientos referenciados en las Memorias, sin distinguir entre delito o falta, contra funcionarios.

Año 2010 (Memoria de Fiscalía 2011)

Procedimientos en curso	Pendientes	Absoluciones	Archivos	Condenas
66	32/30	15/16	12/11	7/6

Año 2011 (Memoria de Fiscalía 2012)

Procedimientos en curso	Pendientes	Absoluciones	Archivos	Condenas
97	49	10	32	6

Año 2012 (Memoria de Fiscalía 2013)

Procedimientos en curso	Pendientes	Absoluciones	Archivos	Condenas
84	38	1	37	8

De lo anterior podemos extraer una segunda conclusión. Se desprende la existencia de efectivas y diligentes investigaciones sobre los casos denunciados en los Juzgados españoles, estando pendientes de diversas diligencias bastantes asuntos. Es decir, existe un interés judicial y fiscal en la averiguación de las circunstancias que rodean cualquier denuncia por torturas, lesiones o contra la integridad moral, contra lo que se denuncia en diversos informes.

4. INFORMES DEL COMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA DE LA UNIÓN EUROPEA, DE AMNISTÍA INTERNACIONAL Y DE LA CPDT (COORDINADORA PARA LA PREVENCIÓN Y DENUNCIA DE LA TORTURA EN EL ESTADO ESPAÑOL).

4.1. Amnistía Internacional

En noviembre de 2007, Amnistía Internacional publicó el informe "*Sal en la herida: la impunidad efectiva de agentes de policía en casos de tortura y otros malos tratos*", en el que se pretendían documentar las denuncias contra agentes de las fuerzas nacional, autonómicas y locales de toda España. Se documentaron 17 casos, alguno del año 1981. En noviembre de 2009, se ha hecho pública la actualización del informe publicado en 2007: "*Sal en la herida: impunidad policial dos años después*", con información al día de 14 de los casos recogidos entonces. De estos 14, en dos asuntos el Tribunal Europeo de Derechos Humanos condena a España (en uno por delito de torturas cometido en el año 1991 y en otro por no investigar suficientemente); en dos casos se ha llegado a juicio, en uno se ha condenado a los funcionarios; se han archivado las actuaciones en ocho casos, y el resto continúan pendientes de investigación. Uno de ellos ni siquiera fue denunciado ante las autoridades españolas.

El informe también analiza los cambios habidos en España con respecto a la prevención e investigación de la tortura y otros malos tratos por parte de agentes encargados de hacer cumplir la ley. El informe aplaude la obligatoriedad de identificación y visibilidad del número de placa de los agentes, así como la instalación de video cámaras en varias sedes policiales. Sin embargo, insisten en que "*no existe mecanismo independiente para la investigación de las denuncias por violaciones de derechos*"

En octubre de 2012, se ha publicado el informe "*Actuación policial en las manifestaciones en la Unión Europea*" en el que se relata que "los métodos empleados por las fuerzas de seguridad no siempre cumplen las normas internacionales: casos de uso excesivo de la fuerza, obstrucción del acceso a asistencia médica y detención arbitraria, etc... El informe incluye "un solo caso en relación a España".

Estos informes ponen el acento en la eliminación del régimen de incomunicación previsto en nuestra legislación para determinadas investigaciones, así como que se permita a los detenidos en su primera declaración el derecho a la asistencia letrada y médica de libre elección. (Informe *Salir de las sombras. Es hora de poner fin a la detención en régimen de incomunicación* (Septiembre de 2009). (Fuente. Web Amnistía Internacional España)

Con el debido respeto, entendemos que dichos informes presentan las siguientes carencias:

- Los referidos informes de Amnistía Internacional, al margen de mezclar los posibles delitos de lesiones causados por agentes de las FCSE con otros tipos delictivos (delitos contra la integridad moral o torturas), ponen el acento en las incomunicaciones decretadas judicialmente para los detenidos por delitos de terrorismo. Efectivamente, el régimen especial de detención en materia antiterrorista (previsto en nuestra legislación) permiten tal incomunicación y la prolongación de los plazos ordinarios, siempre bajo supervisión y autorización del Juez competente y del Ministerio Fiscal.
- Por otro lado, dichos informes de Amnistía Internacional obvian el dato de que es práctica sistemática de los detenidos por terrorismo la interposición de denuncias por torturas y malos tratos policiales, como así se refleja en el manual titulado *Atxiloketari Aurre Eginez, 2º zkia* (Haciendo frente a la detención, segundo volumen) hallado en poder de dos miembros de la organización terrorista ETA en el año 2008. Reproducimos las consignas contenidas: *Sé listo, no vas a ser devuelto otra vez a comisaría (...). Lo peor ya ha pasado. Por tanto, decirle al forense que escriba que te han torturado tanto física como psicológicamente". Tras el interrogatorio a manos de la policía y llegados a la Audiencia Nacional, "la pesadilla ha terminado", no van a ser devueltos a "manos del enemigo", y deben decir: "Todo lo declarado en dependencias policiales es mentira. Son declaraciones hechas bajo tortura"*.
- En la mayoría de los casos denunciados, se ha realizado una investigación judicial independiente, con la supervisión del Ministerio Fiscal, e incluso en dos de ellas se ha confirmado el archivo por el propio Tribunal Constitucional Español. Entendemos que el derecho a la tutela judicial efectiva y demás derechos que refiere la organización no suponen, per se, aceptar como cuestión de fé las denuncias presentadas por diferentes particulares. Precisamente, para salvaguardar los derechos de todas las partes, denunciados y denunciados, el procedimiento penal se inicia con diligencias de investigación. Lo que no puede pretenderse es que, sin material probatorio alguno, o en otros casos, con denuncias sin visos de credibilidad, se condene a los denunciados sin prueba de cargo.

4.2. Informe de la comisión para la prevención de la tortura de la Unión Europea

Publicado en abril de 2013, refiere situaciones puntuales en la Cárcel Modelo de Barcelona y en otros centros penitenciarios. En relación a las “torturas policiales” en las detenciones policiales, se “reprende”.a las

autoridades españolas por no investigar las denuncias por malos tratos e insta a encargar “una investigación independiente sobre los métodos utilizados por la Guardia Civil cuando custodien e interroguen a personas arrestadas”.

El texto recoge denuncias de 10 detenidos en régimen de incomunicación que alegaron malos tratos de la Guardia Civil. Termina recomendando a las autoridades españolas que “se adopten “las medidas necesarias para garantizar que se aplican las tres salvaguardias \[cámaras de grabación, médico de confianza y notificación a la familia\] antes citadas respecto a todas las personas que se encuentren detenidas en régimen de incomunicación”.

Dicho sea con el mayor de los respetos, volvemos a encontrar un informe que sólo examina 10 casos; que además focaliza sobre la misma polémica: el régimen de incomunicación de los detenidos por terrorismo, sin tener en cuenta ni la cantidad de procedimientos incoados e investigados en España, ni las consignas de la organización terrorista ETA de denuncia sistemática de tortura y malos tratos. Y que en modo alguno realiza un estudio en profundidad sobre las estadísticas oficiales de investigación de las denuncias por torturas, malos tratos o lesiones que se realizan diariamente en los Juzgados españoles, a diferencia de las Memorias de la Fiscalía General Española, quien elabora sus Memorias anuales con base en datos objetivos y contrastados de todo el territorio nacional español.

5. Informe de la coordinadora para la prevención y denuncia de la tortura en el Estado español

Comienza dicho informe (como en años anteriores) realizando un alegato sobre la necesidad de aplicar por parte del Estado Español las denominadas “Recomendaciones de Sevilla” de la Coordinadora para la Prevención y Denuncia de la Tortura en España”.

En dicho documento se reclama “la armonización de la tipificación del delito de tortura contenida en el vigente Código Penal con la definición establecida en el artículo 1o de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, de Naciones Unidas”; la aplicación de los derechos de los detenidos (abogado, médico forense, información de derechos, etc), la supresión de la detención incomunicada, la toma de medidas preventivas legales y disciplinarias contra los funcionarios acusados, empezando por la suspensión cautelar en el ejercicio de sus funciones hasta el esclarecimiento de los hechos; la garantía de “independencia, prontitud y eficacia de las investigaciones ante las denuncias por torturas y malos tratos”, la actuación de oficio del Fiscal sobre los hechos denunciados.

Divide su exposición en dos apartados fundamentales: denuncias del año 2012 y muertes bajo custodia del Estado Español. Y como fuentes utilizadas menciona las declaraciones de los denunciantes, resoluciones y autos judiciales, conversaciones con abogados, informes de otras organizaciones y recortes periodísticos.

En el Informe presentado en Barcelona en abril de 2013 se refieren 224 “denuncias” presentadas por “torturas policiales”, donde los denunciantes alegan haber sido objeto de malos tratos policiales, y 66 muertes bajo custodia del Estado Español. Los “cuerpos agresores”, como se denomina en el Informe a los funcionarios públicos, son tanto Guardia Civil como Policía Nacional y Local como funcionarios de prisiones y de centros de menores.

Pero este informe tiene graves carencias, a juicio de la suscribiente, dado que:

- Se utilizan como fuentes únicamente la declaración de la supuesta víctima, sin referir ni qué métodos de contraste ni qué criterios se han utilizado para otorgar credibilidad a su testimonio.
- No utilizan fuentes o registros oficiales de presentación de denuncias.
- No especifican en la gran mayoría de las “situaciones” denunciadas ante qué organismo se interpone la denuncia, ni el curso que ha seguido la misma ni el resultado de las investigaciones. Simplemente recogen el testimonio de la presunta víctima. Es decir: no se sabe ante quien han presentado la denuncia, ni siquiera si la han presentado, ni tampoco cual ha sido el devenir de esa investigación.

Los datos que reflejan son los siguientes:

	Archivadas	Pendientes investigación judicial	Sin especificar órgano y curso actuaciones	Condenas a funcionarios
Año 2012	19	57	146	2

- Justifican la inexactitud de los datos por la “tendencia de no denunciar las agresiones sufridas por las personas que participan en distintas movilizaciones sociales” por “temor a verse envueltos en contradenuncias por parte de los agentes”. Sin embargo, en la mayoría de los casos de “torturas” en movilizaciones sociales se acompañan al informe videos que supuestamente prueban la comisión de dichas “torturas”, por lo que no se entiende porqué el ciudadano, si tiene pruebas suficientes, no acude al Juzgado a denunciar el mal trato.

- Mezclan tanto las lesiones producidas en enfrentamientos con la Policía en movilizaciones sociales como las denuncias por torturas o malos tratos en prisiones, confundiendo los tipos penales de lesiones, delitos contra la integridad moral y torturas.
- Las “Recomendaciones” al Estado Español carecen de rigor, dado que ignoran la legislación penal y administrativa para la represión de los abusos funcionariales (que, como hemos avanzado anteriormente, son más duros que las recomendaciones internacionales y europeas) y que los órganos encargados de investigar las denuncias por estos delitos, el Ministerio Fiscal y el Poder Judicial, son órganos independientes en el ejercicio de sus funciones.

Como tercera conclusión podemos afirmar, pues, que en España SÍ se investigan por los órganos judiciales y por el Ministerio Fiscal las denuncias por torturas, habiendo incluso sido anuladas diferentes operaciones policiales y procedimientos judiciales por la sospecha de la utilización de medios de prueba ilícitos. Las condenas a España por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (dos, referidas en el Informe Sal en la Herida de Amnistía Internacional) son hechos acaecidos en el año 1991 y en el año 2006, y puntuales. En la mayoría de los casos se trata de denuncias donde el denunciante también está denunciado por resistencia, atentado o desobediencia, es decir, una “contradenuncia”.

En definitiva, ante el panorama descrito, es imprescindible extremar las cautelas y garantías constitucionales en las detenciones, incomunicaciones, traslados y tomas de declaración de los detenidos, para asegurar el éxito judicial de las intervenciones policiales y evitar la interposición de denuncias que puedan acarrear sospechas de actuaciones abusivas por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Epílogo

Como hemos referido en anteriores ocasiones, las operaciones policiales contra el yihadismo en España no siempre tienen los resultados judiciales que cabría esperar.

El cambio jurisprudencial que exige mayor precisión a la hora de valorar la integración de un acusado en organización terrorista, requiriendo acciones precisas que demuestren tal integración, conlleva la necesidad de acreditar dichas “acciones” al margen del material propagandístico que pueda encontrarse en los registros. Esto en la práctica se traduce en una mayor dificultad a la hora de proceder a las detenciones de la célula terrorista en fase “embrionaria” dado que la acusación por conspiración para delinquir no suele prosperar en los Tribunales.

El régimen de incomunicación de los detenidos es caldo de cultivo para la proliferación de denuncias por malos tratos y torturas contra los funcionarios. Además no suelen ser eficaces como prueba de cargo las declaraciones de los acusados, e incluso de los testigos, reflejadas en el atestado policial y tomadas con anterioridad a la declaración en sede judicial. Incluso las declaraciones en fase de instrucción (ante el juez de instrucción) han sido rechazadas en algunos casos como prueba de cargo por no haber sido ratificadas ante el Tribunal que finalmente ha enjuiciado a los acusados. Por tanto, aun reconociendo su eficacia como vía de investigación, a nivel judicial no merece la pena prolongar hasta el tiempo máximo legal la incomunicación del detenido, ante el riesgo de denuncias por torturas o malos tratos, o la declaración de nulidad de las pruebas obtenidas ilícitamente, a causa de la prolongación (legal) de la detención, porque los indicios obtenidos en tal incomunicación no son válidos como prueba de cargo.

Las nuevas tecnologías han impuesto un modus operandi de las células terroristas que ya tienen su reflejo en la regulación penal. A tal efecto, la consideración de foros y páginas web como verdaderas organizaciones terroristas es fundamental para la represión de la difusión y colaboración de estas redes virtuales con el terrorismo.

España ha sido uno de los países más azotados por la plaga del terrorismo, y en las últimas décadas, por el terrorismo yihadista. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado Español se han revelado como uno de los cuerpos policiales más eficaces del mundo, con un alto nivel de preparación de sus componentes y una búsqueda incesante del equilibrio entre prevención y eficacia, con el máximo respeto a las obligaciones legales que sobre cada funcionario pesa.

Aunque podría exigirse unos mejores resultados judiciales, lo cierto es que la breve reseña jurisprudencial que hemos reflejado en este trabajo lo que demuestra es que España es, además, pionera en la salvaguarda de los

derechos fundamentales y libertades públicas, sin que nuestros Tribunales tengan reparo alguno en anular todo un procedimiento ante la más mínima sospecha de irregularidades o ilicitud de prueba, demostrando con ello el alto grado de profesionalidad y respeto a los convenios internacionales que se profesa en nuestro territorio.

Por ello, debemos seguir en esta línea de eficacia dentro de la legalidad, difícil pero a largo plazo sumamente operativa, para prevenir y castigar los ataques a la población española por parte de aquellos que no comulgan con nuestra civilización y pretenden imponer su particular visión del mundo. Y para ello es fundamental el esfuerzo multidisciplinar entre Fuerzas de Seguridad y operadores jurídicos.

Anexo I

Operaciones realizadas contra el terrorismo yihadista en España

	Fecha	Nombre de la operación o del detenido	Función	Organización	Condena de al menos un miembro por terrorismo
1	Marzo 1995	Ghebrid Messaoud	Tráfico de armas	GIA	Sí
2	Marzo 1996	Red del GIA en Cataluña	Refugio, Ayuda al tránsito	GIA	No
3	Junio 1996	Farid Rezgui	Ayuda al tránsito	GIA	No
4	Abril 1997	Operación Appreciate	Financiación, Ayuda al tránsito, Falsificación de documentos	GIA	Sí
5	Abril 1997	Red del GIA en Barcelona	Ayuda al tránsito, Falsificación de documentos	GIA	Sí
6	Abril 1999	Soubi Khaoui	Financiación, Ayuda al tránsito	GIA	Sí
7	Junio 2001	Mohamed Benschakria	Complot terrorista en Estrasburgo (Francia)	GSPC, Al Qaeda	No
8	Septiembre 2001	Operación Fox	Financiación, Falsificación de documentos	GSPC	No
9	Noviembre 2001	Operación Dátil	Financiación, Reclutamiento	Al Qaeda	Sí
10	Abril 2002	Operación SalatSyam (Ahmed Brahim)	Difusión de propaganda en internet	Al Qaeda	Sí
11	Diciembre 2002	Abdelkrim Hammad	Reclutamiento	GSPC	Extraditado
12	Enero 2002	Operación Lago	Financiación, Falsificación de documentos, Reclutamiento	GSPC	Sí
13	Marzo 2003	Operación Césped (Ahmed Rukhsar)	Financiación	Al Qaeda	Sí
14	Agosto 2003	Operación Aguadulce	Complot terrorista	Ansar Al Islam	Extraditado
15	Febrero 2004	Operación Kamikaze	Falsificación de documentos	Al Qaeda, Ansar Al Islam	No

16	Marzo -Abril 2004	Red de los atentados del 11-M	Atentados terroristas	Al Qaeda, GICM	Sí
17	Mayo 2004	Red de Ansar Al Islam en Bilbao, Barcelona y Madrid	Financiación, Falsificación de documentos	Ansar Al Islam	No
18	Octubre 2004	Operación Nova	Complot terrorista	Antiguos miembros del GIA	Sí
19	Septiembre 2004	Operación Queixalada	Complot terrorista, Financiación	Al Qaeda, Jaish-e-Mohamed	Sí
20	Diciembre 2004	Hassan El Haski cell	Reclutamiento	GICM	Sí
21	Diciembre 2004	Operación Contera	Complot terrorista	-	Sin datos
22	Marzo 2005	Redouan Ben Fraïma	Complot terrorista	-	Sin datos
23	Abril 2005	Operación Saeta	Ayuda a los fugados de los atentados de Madrid	GICM	No
24	Junio 2005	Operación Tigris	Reclutamiento, Financiación, Falsificación de documentos, Ayuda a los fugados de los atentados de Madrid	Al Qaeda en Irak	Sí
25	Junio 2005	Operación Sello	Reclutamiento, Ayuda a los fugados de los atentados de Madrid	GICM	No
26	Noviembre 2005	Operación Gamo	Complot terrorista, Financiación	GSPC	No
27	Diciembre 2005	Operación Green	Financiación	GSPC	Sí
28	Diciembre 2005	Operación La Unión	Financiación, Reclutamiento	Al Qaeda en Irak	No (pero condenado por falsificación)
29	Enero 2006	Operación Chacal	Financiación, Reclutamiento, Refugio	GICM, GSPC, Al Qaeda en Irak	Mezclada con Tigris y Sello
30	Enero 2006	Operación Camaleón-Génesis	Financiación, Reclutamiento	GICM, GSPC, Al Qaeda en Irak	Mezclada con Tigris y Sello
31	Noviembre 2006	Operación Suez	Falsificación de documentos	Al Qaeda en Irak	No
32	Noviembre 2006	Operación Rally	Apoyo a los atentados de Casablanca (Marruecos)	GICM	Extraditado
33	Diciembre 2006	Operación Duna	Complot terrorista	-	No

34	Enero 2007	Operación Sello II	Reclutamiento, Ayuda a los fugados de los atentados de Madrid	GICM, Al Qaeda en Irak	Sí
35	Febrero 2007	Operación Saten	Reclutamiento	Al Qaeda en el Magreb	Extraditado
36	Marzo 2007	Operación Rizo	Ayuda al tránsito	GICM	No
37	Marzo 2007	Operación Jineta	Difusión de propaganda en internet	-	No
38	Mayo 2007	Operación Tala	Financiación, Reclutamiento	GICM, Al Qaeda en el Magreb	Sin datos
39	Junio 2007	Red marroquí en Barcelona	Reclutamiento	Al Qaeda en el Magreb	Extraditado
40	Julio 2007	Operación Alepo	Financiación	Al Qaeda	No
41	Septiembre 2007	Operación Atlántico	Financiación	Desconocido	No
42	Octubre 2007	Moulay Abel Samad Lahrifi	Complot terrorista	-	No
43	Octubre 2007	Operación Bureba	Financiación, Reclutamiento, Difusión de propaganda en internet	GICM	No
44	Enero 2008	Operación Cantata	Complot terrorista	Al Qaeda, Tehrik-i-TalibanPakistan	Sí
45	Abril 2008	Red marroquí en Melilla	Complot terrorista en Marruecos	GICM	Extraditado
46	Junio 2008	Operación Submarino	Financiación, Reclutamiento	Al Qaeda en el Magreb	Sin datos
47	Julio 2008	Operación Emir	Financiación, Reclutamiento	Al Qaeda en el Magreb	Sin datos
48	Octubre 2008	Operación Amat	Reclutamiento	GICM, Al Qaeda en Irak	Sí
49	Febrero 2009	Operación Nazarí	Difusión de propaganda en internet	-	No
50	Marzo 2009	Miembro de célula de Fatah Al Andalus	Complot terrorista in Marruecos	-	Sin datos
51	Noviembre 2009	Operación Ventanar	Financiación	Al Qaeda en el Magreb	Sí
52	Agosto 2010	Operación Espiral	Financiación, Difusión de propaganda en internet (Red Ansar Al Mujahideen Network y Red Al Jihad)	-	Sí
53	Julio 2011	Dos individuos en Sevilla	Difusión de propaganda en internet		Sí

54	Agosto 2011	Operación Regal (Abdellatif Aoulad Chiba)	Complot terrorista, Difusión de propaganda en internet	-	Sí
55	Septiembre 2011	Operación Frambuesa (Ernesto Feliu Mora)	Difusión de propaganda en internet	-	Sí
56	Septiembre 2011	Red argelina en Navarra	Financiación	Al Qaeda en el Magreb	Sin datos
57	Marzo 2012	Operación Vortex (Mudhar Hussein Almalki)	Financiación, Difusión de propaganda en internet (Ansar Al Mujahideen Network)	-	En trámite
58	Junio, 2012	Célula takfirí en Melilla	Asesinato de un antiguo miembro del grupo en Marruecos	-	En trámite
59	Agosto, 2012	Célula chechena	Complot terrorista	-	En trámite
60	Febrero 2013	Mohamed Echaabi	Complot terrorista	-	En trámite
61	Abril 2013	Operación Kafka	Difusión de propaganda en internet	-	En trámite
62	Abril 2013	Detención de dos individuos en Zaragoza y Murcia	Reclutamiento	Al Qaeda en el Magreb	En trámite
63	Junio 2013	Operación Kartago	Difusión de propaganda en internet	-	En trámite
64	Junio 2013	Red en Ceuta	Reclutamiento	Organizaciones yihadistas en Siria	En trámite

Anexo II

Relación de Sentencias analizadas

Sentencia	Operación policial
A.N. S 3ª S 26.06.2002 T.S 07.06.2002	Operación Appreciate
A.N.S 3ª 07.07.2003 T.S. 18.03.2004	Red del GIA en Barcelona
AN S 3 04.10.2005 CENDOJ 28079220042005	Soubi Khaouni
Casilla 18	Operación Fox
AN S 3ª 26/09/2005 TS 31.5.2006	Operación Dátil
AN S2 31.3.2006. CENDOJ 28079220022006100021 TS 16.2.2007. CENDOJ 28079120012007100252	Operación SalatSyam
AN S 1ª 07/02/2007 TS 25.10.2007 CENDOJ 2807912007100849	Operación Lago
AN S 2ª 09.05.2006 CENDOJ 28079922002006100023 TS 15.06.2007 DENDOJ 28019120012007100622	Operación Césped
AN 31.10.2007 CENDOJ 28079220032007100066	Operación Kamikaze
SAN S 1ª 31.10.2007 CENDOJ 28079220022007100001 TS 18.7.2008 CENDOJ 28079120012008100513	Atentados de Madrid
SAN S 3ª 27.02.2008 CENDOJ 28079220032008100001 TS S 07.10.2008 CENDOJ 28079120012008100590	Operación Nova
SAN 28.05.2007 CENDOJ 28079200012007100039	Operación Queixalada
Casilla 16	Célula H.E.H.
AN S 1ª S 27.03.2007 TS 05.06.2008 CENDOJ 28079120012008100301	Operación Saeta/Nova II

AN S 2ª 30.4.2009 TS S 21.12.2009 CENDOJ 28079120012009101371	Operación Tigris
AN S 1ª 11.1.2010 TS S 15.2.2011 CENDOJ 2807912001201110085	Operación Sello
AN S 4ª 28.05.2010	Operación Gamo
AN S 2ª 26.02.2010 CENDOJ 28079220022010100024 TS 12.3.2011 CENDOJ 28079120012011100208	Operación Green
AN S 2ª 11.06.2010	Operación La Unión
AN S 1 131-2011 TS 15.02.2011	Operación Chacal/ Camaleón
AN S 4ª 24.04.2012 CENDOJ 28079220042012100009 TS 12.03.2013 CENDOJ 28079120012013100281	Operación Duna
AN S 4º 15.04.2011 CENDOJ 2807922004201110008 TS 9.5.2012 CENDOJ 280791200012012100350	Operación Sello II
AN S 2ª 09.06.2011 CENDOJ 28079220022011100034 TS 19.6.2012 CENDOJ 280791200012012100546	Operación Bureba
AN S 1ª 11.12.2009 TS 29.12.210 CENDOJ 28079120012010101043	Operación Cantata
AN 03.04.2011 TS 11.06.2012 AN 23.10.2012 CENDOJ 28079220012012100075	Operación Fish
AN S 1ª S 29.07.2013 CENDOJ 2807922001201300036	Operación Espiral
AN S 2ª 12.06.2013 CENDOJ 2807922002213100020 TS 20.2.2014 CENDOJ 28079120012014100067	Operación Regal
AN S 4ª 17.09.2013	Operación Frambuesa

Sobre los autores

María Ponte es abogada ejerciente en Madrid desde 1991. Ha sido miembro del Equipo de Abogados de la Asociación 11 M Víctimas del Terrorismo, actuando como Acusación en el juicio de los atentados de Madrid, y participando asimismo como abogada de víctimas en los juicios por el intento de atentado en el Metro de Barcelona (Operación Cantata); la red de apoyo económico a los huidos del 11 M (Operación Sello II), o la Red Ansar Al Muyahideen (Operación Espiral). Actualmente es la titular de Ponte Equipo Jurídico y Coordinadora del Área Penal y Civil del Sindicato Profesional de Policía, y profesora del Master de Estudios sobre Terrorismo de la UNIR (Universidad de la Rioja)

Javier Jordán es Profesor Titular de Ciencia Política y Director del Máster en Estudios Estratégicos y Seguridad Internacional de la Universidad de Granada. Ha sido investigador principal del proyecto del Plan Nacional I+D+I CSO2010-17849 "La estructura organizativa del terrorismo internacional: Análisis de su evolución y de sus implicaciones para la seguridad europea", financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad. Ha publicado sobre artículos sobre terrorismo en las revistas científicas: *Studies in Conflict and Terrorism*, *Terrorism and Political Violence*, *Mediterranean Politics*, *International Journal on Intelligence and CounterIntelligence* y la *Journal of Strategic Studies*.